

LEY N° 2.998

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2008.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2009 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Primera:

En caso de verificarse un incremento para el año 2009 en la Contribución de Patentes sobre Vehículos en General, se liquidará un descuento sobre el impuesto a ingresar por ese año, de tal manera que el posible aumento que se registre no supere en un 8% (ocho por ciento) el monto liquidado para el año 2008.

Todos los vehículos usados provenientes de otras jurisdicciones y dados de alta en esta jurisdicción abonan el mismo importe que los de igual marca, modelo, y año de fabricación, de acuerdo a los valores que surjan de la aplicación del primer y cuarto párrafos.

Para obtener este beneficio será condición no registrar deuda del ejercicio fiscal 2008 o anteriores, al 31/10/08, por la aludida Contribución o en el Régimen de Facilidades de Pago.

Lo dispuesto en el primer párrafo no es de aplicación para los vehículos cuya alta en esta jurisdicción se haya producido en el año 2007, 2008 o que se produzca durante el año 2009, las cuales tributarán la Contribución de Patentes sobre Vehículos en General conforme al valor asignado en la Tabla de Valuaciones para el año 2009.

Art. 2º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

Art. 3º.- Comuníquese, etc. **Santilli - Pérez**

ANEXO I

LEY TARIFARIA

PARA EL AÑO 2009

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CONTRIBUCION DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA,
CONTRIBUCION TERRITORIAL Y
CONTRIBUCION DE PAVIMENTOS Y ACERAS

Art. 1º.- Fijase en el 5,5 o/oo la alícuota de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza aplicable sobre el avalúo oficial atribuido a los inmuebles.

Fijase en el 0,12 o/oo la alícuota adicional correspondiente al Servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros.

Art. 2º.- La Contribución Territorial aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles edificados se determina conforme la siguiente escala:

Valuación oficial		Cuota fija	Alícuota sobre excedente al límite mínimo
Más de	Hasta		
\$	\$	\$	o/oo
0	6.000	6	-
6.000	12.000	12	2
12.000	28.000	36	3
28.000	42.000	112	4
42.000	52.000	210	5
52.000	69.000	312	6
69.000	139.000	483	7
139.000	277.000	1.112	8
277.000	416.000	2.493	9
416.000	527.000	4.160	10
527.000	652.000	5.797	11
652.000	818.000	7.824	12
818.000	1.026.000	10.634	13
1.026.000	1.220.000	14.364	14
1.220.000	--	18.300	15

Art. 3º.- De conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nacional N° 23.514, fijase un incremento del cinco por ciento (5%) del monto de la Contribución Territorial. Este incremento se destina al Fondo Permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

Art. 4°.- Los edificios o estructuras destinados total o parcialmente para guarda de vehículos automotores para transporte de personas o cargas, ubicados en las zonas que se indican a continuación, abonan el gravamen con las siguientes alícuotas adicionales por las superficies destinadas a tal fin, con excepción de los garajes y playas de estacionamiento explotados comercialmente:

ZONA 1ra.: Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:

Hipólito Yrigoyen, Av. Paseo Colón, Av. Leandro N. Alem, Av. Corrientes, Av. Eduardo Madero, Av. Córdoba, Carlos Pellegrini, Bernardo de Irigoyen, Hipólito Yrigoyen..... 10 o/oo

ZONA 2da.: Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:

Av. Belgrano, Av. Jujuy, Av. Pueyrredón, Av. del Libertador, Av. Dr. José María Ramos Mejía, Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ingeniero Huergo y Av. Belgrano, excluidos los inmuebles ubicados en la zona 1ra. 5 o/oo

Art. 5°.- Para el caso de los terrenos no edificados las alícuotas de la Contribución Territorial son las siguientes, de acuerdo con su ubicación en los distritos establecidos por el Código de Planeamiento Urbano:

- a) Distritos R1a, R1b, R2b, E2 e I50 o/oo
- b) Distritos R2a, C3, E1, E366 o/oo
- c) Distritos C1, C2100 o/oo

Los restantes distritos establecidos en el Código de Planeamiento Urbano se asimilan con los mencionados en este artículo, teniendo en cuenta la intensidad de ocupación del suelo y los usos permitidos en cada uno de ellos.

Los terrenos no edificados ubicados en los distritos RU, E4, UP, UF y en los subdistritos UP11a y UP11b, tributan el gravamen en la forma establecida en el artículo 2°.

Art. 6°.- Fijase en el 0,2 o/oo la alícuota de la Contribución de Pavimentos y Aceras aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles.

Art. 7°.- El importe anual a ingresar por los gravámenes inmobiliarios devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.

En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, al menos dos (2) tasaciones realizadas por inmobiliarias inscriptas en el Registro de Operaciones Inmobiliarias creado por la Resolución General N° 2168 de la AFIP (BO del 11/12/06).

A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos

Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires.

Art. 8º.- Las valuaciones fiscales de los terrenos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrán para el ejercicio fiscal 2009, los mismos valores vigentes al año 2008.

A los efectos de determinar las valuaciones fiscales de los terrenos que presenten modificaciones en sus edificaciones con vigencia en el año 2009, se tomarán los términos, coeficientes de valores zonales, formas de cálculo y Valores Unitarios de Reposición de edificios determinados en la Ley N° 2568.

Art. 9º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 227 del Código Fiscal la valuación actualizada de los edificios se determina en base a los valores de reposición unitarios que les corresponde por sus destinos constructivos, categorías, adicionales por instalaciones tecnológicas (domóticas, inmóticas, etc.) y/o fundaciones indirectas con significación económica, afectados por el coeficiente que resulte a la fecha en que los edificios estuvieran en condiciones de ser usados y de su estado de conservación.

Con ese objeto se discriminan a continuación dichos valores unitarios y se consignan diversas categorías que se obtienen mediante el uso de planillas de puntajes o de narraciones enumerativas, que en ningún caso deben considerarse como limitativas.

Dichas planillas y descripciones se refieren a programas arquitectónicos vigentes desde el año 1960.

Los casos de construcciones de índole especial, por su programa arquitectónico o detalles constructivos excepcionales, pueden ser objeto de estudio particularizado para determinar su avalúo.

Para el tratamiento de las refacciones, se procede según el caso: a modificar el destino, la categoría de la construcción o actualizar el valor del edificio mediante la corrección del coeficiente de actualización establecido en el artículo 12, asignándole una nueva antigüedad que refleje la mayor vida útil alcanzada, de tal manera que el avalúo resultante contenga el valor de las modificaciones introducidas, conforme a las pautas respectivas previstas en el Manual de Valuaciones Fiscales.

TABLA DE VALORES DE REPOSICION DE EDIFICIOS -AÑO 2009-

(en \$/m2)

Categoría	Uni-Familiar C. velat. 01	Multi-Familiar 02	Material precario 03	Oficinas 04

"A"\$	994	927	-.-	1.087	
"B"\$	652	604	-.-	848	
"C"\$	413	379	-.-	388	
"D"\$	305	279	-.-	302	
"E"\$	192	162	85	164	
"F"\$	-.-	-.-	66	-.-	

Categoría	Negocios Gal. com. Veterin. Caj. aut. Salones 05	Cines Teatros 06	Edificios no comunes 07	Garajes Guarda-coches Cocheras 08	

"A"\$	994	1.037	1.128	428	
"B"\$	830	914	934	324	
"C"\$	365	449	445	162	
"D"\$	271	346	-.-	130	
"E"\$	164	-.-	-.-	64	
"F"\$	93	-.-	-.-	46	

Categoría	Mercado Super- mercado 09	Hoteles Residenc. Albergues C. pens. Ins. geriát. 10	Templos 11	Clubes Estad. Colegios 12	Bancos 13

"A"\$	816	1.068	901	901	1.443
"B"\$	675	886	739	796	1.128
"C"\$	270	468	283	370	488
"D"\$	221	399	210	267	322
"E"\$	127	254	-.-	149	271
"F"\$	81	-.-	-.-	-.-	-.-

Categoría	Ind. Fáb. Taller 14	Depósitos 15	Hospitales Sanatorios Policlínicos Inst. méd. c/ internac. 16	Consultorio Laboratorios Análisis clínicos y radiológicos s/ internac. 17	Estaciones de servicio 18

"A"\$	-.-	-.-	1.196	805	-.-
"B"\$	324	324	1.000	710	324
"C"\$	162	162	468	431	162
"D"\$	130	130	399	359	130
"E"\$	62	62	-.-	-.-	-.-
"F"\$	46	46	-.-	-.-	-.-

OTROS DESTINOS	CATEGORIA UNICA		UNIDADES	POR	

26) Natatorios apoyados en el terreno

(cemento alisado)	\$	90	M3.
27) Natatorios apoyados en el terreno (c/revestimientos)	\$	107	M3.
28) Natatorios apoyados en el terreno (climatizados)	\$	150	M3.
29) Tanques industriales	\$	136	M3.
30) Cámaras frigoríficas	\$	54	M2.
31) Graderías (madera)	\$	28	M.
32) Graderías (hormigón armado)	\$	62	M.
33) Cocheras descubiertas y/o playas de estacionamiento y/o espacios destinados a estacionamiento, que posean solado y/o solados descubiertos en estaciones de servicio	\$	23	M2.
34) Natatorios elevados (cemento alisado)	\$	136	M3.
35) Natatorios elevados (con revestimientos)	\$	161	M3.
36) Natatorios elevados (climatizados)	\$	225	M3.

Adicionales:

- 37) Los edificios que cuenten con sistemas integrados automatizados de las instalaciones con el objeto de aportar servicios optimizados de seguridad, comunicación y/o energía, adicionarán el 3,5% sobre el Valor Unitario de Reposición que les corresponda según la Tabla descriptiva precedente.
- 38) Los edificios que cuenten con fundaciones indirectas en razón de las condiciones del suelo en el que asientan, adicionarán un porcentaje sobre el Valor Unitario de Reposición que les corresponda según la Tabla descriptiva precedente y conforme al siguiente detalle:
- a) Con pilotes de hasta ocho (8) metros de longitud, 3%.
 - b) Con pilotes de hasta veinte (20) metros de longitud, 6%.
 - c) Con pilotes de más de veinte (20) metros de longitud o plateas de hormigón, 9%.

Art. 10.- A los efectos de la determinación de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, el avalúo de las construcciones se efectúa clasificándolas de acuerdo con las pautas generales que se detallan en este artículo.

a) Para los casos de destinos constructivos no especificados, se adopta el más semejante con arreglo a la categoría que le corresponde por su valor.

b) Todas las superficies cubiertas destinadas a albergar las máquinas o instalaciones necesarias para la prestación de los servicios centrales, como calefacción, agua caliente, aire acondicionado, sala de máquinas, etc., son empadronadas en el mismo destino y categoría de aquellas a las que sirven, independientemente del lugar de su emplazamiento y sea cuales fueren sus características constructivas.

c) VARIOS: La adjudicación de los destinos de los edificios que a continuación se detallan, se fundamenta en las programaciones arquitectónicas de los mismos, teniendo en cuenta que de ellas surgen los usos potencialmente factibles.

Las categorías son determinadas en algunos casos, mediante el uso de tablas de puntajes relativos y en otros por medio del cotejo con descripciones generales no taxativas, referidas a características constructivas, dimensiones, instalaciones, etc.

El encasillamiento que resulte de aplicar las tablas de puntajes y/o las descripciones del presente artículo, puede ser perfeccionado mediante Disposición fundada que contemple el estudio pormenorizado de materiales, sistemas constructivos, instalaciones y/o diseños especiales, etc., que por su marcada incidencia, alteren los costos unitarios promedios de reposición, como por ejemplo: costos de materiales en general, características especiales de sistemas constructivos, estructuras resistentes, fundaciones, solados, cielorrasos, revestimientos, carpinterías, herrerías, tratamientos de muros exteriores, vidrieras, aislaciones hidráulicas, térmicas y/o acústicas, calidad, cantidad y tamaño de locales sanitarios, instalaciones contra incendio, de calefacción o aire acondicionado, densidad de las instalaciones eléctricas tanto de alta como baja tensión, escaleras mecánicas, rampas móviles, estructura para puentes grúa, aparejos o plumas, pinturas, etc.

d) La base de referencia para la determinación de los valores unitarios promedio de reposición de las categorías de los destinos 01-Viviendas unifamiliares y 02-Viviendas multifamiliares está constituida por la categoría "D" de este último, siendo sus características más destacables las siguientes: Estructura resistente de H⁰ A⁰, para un edificio entre medianeras, de un sótano, planta baja y 10 pisos altos; considerando la acción del viento en un solo sentido, con un espesor promedio de H⁰ A⁰ de 20 cm., cuantía de acero de 100 Kg/m³. y ejecutado con hormigones sin tratamientos a la vista; mampostería de ladrillos huecos de 0,15 m. en medianeras y de 0,10 m. en muros interiores; revoques exteriores en patios y medianeras a la cal y arena fina; frentes y contrafrentes terminados con enlucidos de materiales de frentes comunes y sencillos en sus formas y detalles carentes de revestimientos especiales; contrapisos de hormigón de cascotes con terminación de carpetas alisadas para la recepción de parquets de maderas o alfombras; en locales sanitarios y balcones, solados de baldosas cerámicas comunes, revestimientos de azulejos comunes con terminaciones en ángulo recto y muebles, mesadas, griferías, artefactos, accesorios, y plomería gruesa y fina comunes; en carpintería exterior marcos y hojas de puertas y ventanas ejecutadas en chapa de hierro doblada; hojas de puertas interiores tipo placa enchapadas con maderas para pintar y herrajes comunes; placares en cantidad y superficies mínimas, con sus frentes con puertas tipo placa de madera para pintar e interior de los mismos con barral, cajonera y estantes mínimos; enlucidos de yeso en muros interiores y cielorrasos con terminaciones en ángulo recto, hasta dos circuitos eléctricos; portero eléctrico y toma de antena de T.V. comunes; una toma de teléfono urbano; ascensores comunes; escalera reglamentaria con herrería común y sin calefacción, agua caliente ni aire acondicionado central.

e) 01 - 02 VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES Y CASAS VELATORIAS.

Se clasifican en categorías de acuerdo al puntaje que en cada caso se indica, que surge de la valorización de su programa arquitectónico y elementos constructivos, conforme se detalla en las siguientes tablas:

TABLA DE PUNTAJE

Una unidad sanitaria.....	1
Dos unidades sanitarias.....	2
Tres unidades sanitarias.....	4
Cuatro unidades sanitarias.....	6
Cinco o más unidades sanitarias.....	8
Quedan excluidos los toiettes de recepción, los toiettes, WC y/o unidades sanitarias de servicio.	
Sala de estar íntima y/o jardín de invierno.....	2
Por cada baño compartimentado se adicionará al puntaje que le corresponda por unidad sanitaria.....	1
Sala de música y/o juegos.....	1
Escritorios y/o bibliotecas.....	1
Sala de estar o living.....	1
Comedor.....	1
Toilette de recepción.....	2
Living-Comedor.....	1
Ambiente único (Dpto. 1 amb.).....	1
Living y/o Comedor y/o Living-Comedor sup. mayor de 42 m2.	2
Comedor diario y/u office.....	1
Dormitorio en suite, entendiéndose por tal al dormitorio que cuente como mínimo con una unidad sanitaria con acceso directo exclusivo a través del mismo y cuarto de vestir o vestidor con las mismas características.....	1
Toilette, WC y/o unidad sanitaria de servicio.....	2
Habitación de servicio y/o cuarto de planchar y/o dep. enseres o similar.....	1
Sauna o similar.....	1
Una unid. viv. por planta (Piso multifamiliares únicamente).....	2
Dos unid. viv. por planta (S.piso multifamiliares únicamente).....	1
Asc. en viviendas unifamiliares, cada uno.....	2
Asc. palier privado (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor.....	1
Asc. serv. (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares.....	3
Asc. serv. (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor adicional.....	1
Montacargas, cada uno.....	1
El sistema hidráulico incrementa en cada caso los puntajes anteriores en.....	1
Calef. cent. y/o indiv. cent. (Aire caliente-losa radiante; convectores p/agua caliente o vapor).....	4
Aire acond. central y/o ind. cent. (Sist. convectores y/o Fan-Coil) Frío solamente.....	4
Aire acondicionado central y/o individual central (Sistema convectores y/o Fan-Coil) frío-calor.....	6

Estructura independiente de H° A°.....	1
Pozos romanos	1
Velorios (01) - con ascensor y/o calefacción - Categoría.....	C
Casos restantes - Categoría.....	D

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

23 puntos o más.....Categoría.....	"A"
De 18 a 22 puntos.....Categoría.....	"B"
De 7 a 17 puntos.....Categoría.....	"C"
De 3 a 6 puntos.....Categoría.....	"D"
Menos de 3 puntos.....Categoría.....	"E"

f) 03 - MATERIAL PRECARIO

Para las construcciones comprendidas en este destino no es de aplicación ninguna tabla de puntaje y sí las descripciones que se detallan:

CATEGORIA: "E"

Corresponde en general al tipo de viviendas que por sus materiales, (maderas-chapas de asbestos, cemento-plásticas o metálicas, mampostería escasa) o sistemas de fabricación poseen una vida útil limitada, pueden poseer servicios sanitarios de material permanente.

CATEGORIA: "F"

Corresponde a viviendas de desarrollo constructivo mínimo ejecutadas con material precario.

g) 04 – OFICINAS

Se denomina "oficinas" a todos los edificios o parte de ellos cuyos diseños son aptos en forma principal para el desarrollo de actividades administrativas y/o profesionales.

TABLAS DE PUNTAJES

1. Estructura resistente independiente

Hormigón armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4

1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

1.2. Alturas de las estructuras

Hasta 3,00 m.....	2
-------------------	---

De 3,01 a 4,00 m.....	4
Mayor de 4,00 m.....	6
2. Frentes exclusivos de las oficinas	
2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4
3. Terminación frentes	
3.1. Lisos, comunes u hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Solados interiores	
4.1. Granítico reconstituido, flexiplast, vinílicos, calcáneos, cerámicas comunes, alfombras.....	
	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	
	3
5. Revestimientos paramentos internos	
5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	
	1
5.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	
	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	
	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo	
	2

6. Cielorrasos	
6.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
6.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
6.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc.....	3
7. Servicios centrales para aclimatación	
7.1. Calefacción central, convectores, losas radiante o aire caliente.....	15
7.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil Frío solamente.....	30
7.3. Idem, Idem, Frío/Calor.....	35
7.4. Instalación eléctrica para equipos individuales de aire acondicionado.....	3
8. Ascensores y montacargas	
8.1. Montacargas.....	1
8.2. Ascensores comunes.....	4
8.3. Ascensores semi automáticos (con memoria de parada).....	5
8.4. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automáticos de puertas).....	7

PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 34 puntos	Categoría D
De 35 a 59 puntos	Categoría C
De 60 a 65 puntos	Categoría B
Más de 65 puntos	Categoría A

h) 05 – NEGOCIOS-GALERIAS COMERCIALES-VETERINARIAS-CAJEROS AUTOMATICOS-SALONES

Se denomina negocio a toda construcción cuyo diseño es apto para la venta y/o alquiler de distintos productos, así como la prestación de servicios con acceso directo desde la vía pública.

Galería comercial es aquella construcción en la que se agrupan varios locales negocios con acceso desde la vía pública y áreas de circulación horizontal y/o vertical comunes a todos ellos.

Veterinarias son todos aquellos locales negocios cuyos diseños son aptos para el ejercicio de la profesión veterinaria y/o actividades anexas.

SALONES: Son aquellas construcciones con diseño apto para fiestas, reuniones, conferencias y/o propósitos afines, que no tienen plateas altas y/o palcos y/o con pendientes pronunciadas.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente independiente	
Hormigón armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4
1.1. Luces libres lado menor	
Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6
1.2. Alturas de las estructuras	
Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6
2. Frentes Exclusivos del Local Negocio	
2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4
3. Terminación frentes	
3.1. Lisos comunes y Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3 Mármoles, graníticos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	

Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Solados interiores	
4.1. Granítico reconstituído, flexiplast, vinílicos.....	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
5. Revestimientos, paramentos internos	
5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo.....	2
6. Cielorrasos	
6.1. A la cal, yeso, aglomerados, acústicos.....	1
6.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
6.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc.....	3
7. Servicios centrales para aclimatación	
7.1. Calefacción central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
7.2. Aire acondicionado, aire convencional o fain-coil Frío solamente.....	30
7.3. Idem, Idem, Frío/Calor.....	35
7.4. Instalación eléctrica para equipos individuales de aire acondicionado.....	3

7.5. Cortina de aire (Protectora de aire acondicionado).....3

8. Ascensores y montacargas-Escaleras mecánicas

8.1. Ascensores exclusivos para niveles de local.....2

8.2. Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....1

8.3. Ascensores comunes.....3

8.4. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....4

8.5. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....6

8.6. Escaleras mecánicas.....12

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

Categoría F: Construcciones ejecutadas con materiales precarios y de corta vida útil.

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 29 puntos	Categoría D
De 30 a 47 puntos	Categoría C
De 48 a 53 puntos	Categoría B
Más de 53 puntos	Categoría A

Son encasillados como mínimo en la categoría "C" los locales negocios que por sus instalaciones y características constructivas resultan aptos para la elaboración de comidas, como restaurantes, bares, confiterías, etc.

i) 06 - CINES - TEATROS

CATEGORIA "D"

Estructura independiente o mixta de H⁰ A⁰. Estructura de techos metálicos. Cubiertas de chapas de asbestos, cemento, metálicas o plásticas; ventilaciones permanentes, sin entresijos o plateas altas o palcos. Cielorrasos suspendidos o aplicados con enlucidos de yeso sin gargantas. Núcleos sanitarios mínimos, tanto en cantidad como en materiales; sin servicios centrales.

CATEGORIA "C"

Idem categoría anterior más calefacción central por losa radiante, o por convectores, o mediante aire caliente, o por equipos compactos. Asimismo, en esta categoría se ubican todas las construcciones que poseen entresijos y/o plateas altas y/o palcos y que carecen de servicio de calefacción central.

CATEGORIA "B"

Idem categorías anteriores que además poseen entresijos y/o plateas altas y/o palcos y que tienen servicio de calefacción central. Además son encuadradas aquí aquellas construcciones que no teniendo entresijos y/o plateas altas y/o palcos, poseen aire acondicionado central, y/o frentes con grandes superficies vidriadas u otros tratamientos con costo equivalente.

CATEGORIA "A"

Idem categorías anteriores con entresijos y/o plateas altas y/o palcos, que poseen además servicio de aire acondicionado central y/o cualquier sistema constructivo o tratamiento decorativo, que por sus costos supere la categoría anterior.

j) 07 - EDIFICIOS NO COMUNES

Este rubro comprende aquellos edificios o sectores de los mismos que por su diseño específico o diversidad de usos que incluyen, no pueden ser encuadrados en los restantes destinos contemplados en este ordenamiento.

CATEGORIA "C"

Edificios o sectores de edificios sin servicios centrales, o centrales individuales.

CATEGORIA "B"

Idem, Idem anterior; más calefacción central o central individual con ascensores montacargas.

CATEGORIA "A"

Edificios o sectores de edificios con estructura resistente para grandes luces libres o grandes cargas, o estructuras especiales, que poseen además servicios centrales o centrales individuales de aire acondicionado, o ascensor/es, montacarga/s, escalera/s mecánica/s, etc.

k) 08 - GARAJES - GUARDACOCHESES - COCHERAS

Designase como garajes, guardacoches o cocheras a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas, tamaño, formas y medidas, instalaciones especiales, etc., son aptos en forma principal, para ser destinados a la guarda, custodia o tenencia temporaria o permanente de automóviles, ómnibus, motocicletas, bicicletas, lanchas, etc., exceptuando a los edificios de estas características que son utilizados como depósitos para el stock, con motivo de venta o fabricación de estos vehículos.

CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tienen menos de dos cerramientos laterales.

CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25m. y alturas hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10m. y alturas hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6m. y altura hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, para luces entre apoyos mayores de 25m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10m. y altura hasta 4m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m. y/o alturas mayores de 6,50m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "A"

Se empadronan en esta categoría las cocheras que poseen máquinas electromecánicas de "puente grúa y ascensor de vehículos tipo Pidgeon Hall"; independientemente de los materiales constructivos, luces libres entre apoyos, alturas y/o cerramientos laterales.

Asimismo se empadronan también en esta categoría, todas las playas de estacionamiento subterráneas, bajo paseos, plazas o vías públicas; cualquiera fuera su característica constructiva.

NOTAS

- 1) Las construcciones que poseen uno o ningún cerramiento son empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que poseen ascensor o montacargas, se empadronan en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no poseen paradas y la planta baja en el caso de aquellos con destino no exclusivo de cocheras.
- 3) En los edificios que poseen uno o más entresijos se debe asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procede a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se puede tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos, instalación hídrica contra incendio; instalación para lavar vehículos, etc.
- 6) Son empadronadas dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medios de salida o de ingreso son corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.
- 7) Los edificios destinados exclusivamente a garaje cuyas estructuras de Hº Aº están conformadas con pórticos o losas casetonadas deben reflejar en sus valuaciones la incidencia de las mismas.

L) 09 - MERCADOS - SUPERMERCADOS

Estos destinos se concretan en construcciones de características similares a las de industrias, garajes y depósitos diferenciándose de aquéllas por la aplicación de cielorrasos, revestimientos especiales y servicios sanitarios, en consecuencia para las categorías "B" a "F" sirven las mismas descripciones.

CATEGORIA "A"

Idem categoría "B" con el agregado de servicio central para el tratamiento ambiental.

LL) 10 - HOTELES - HOTELES RESIDENCIALES - CASAS DE PENSION - ALBERGUES - INSTITUTOS GERIATRICOS

Designase con los destinos precedentes, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas y programas arquitectónicos, son aptos en forma principal para el alojamiento o albergue de personas de manera permanente o transitoria. Estos establecimientos suministran a los huéspedes: mobiliario, ropa de cama y de tocador, y pueden estar capacitados para proporcionar comidas, bebidas y otros servicios.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente	
1.1. Apoyada en muro de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2
2. Estructura de hormigón armado (Se suma al puntaje del hormigón armado indicado en el inc.1)	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Edificios entre medianeras.....	1
3.2. Edificios en esquina, torre o similares (más de una fachada).....	2
4. Características de fachada y/o contrafrentes (se suma al puntaje indicado en el inc. 3)	
4.1. Revoques comunes de frentes.....	2
4.2. De estilos artesanales.....	4
4.3. Revestimientos especiales parciales.....	3
4.4. Revestimientos especiales totales.....	4
4.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parciales.....	6

4.6. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) totales.....	9
5. Baños	
5.1. Habitaciones sin baño privado.....	0
5.2. Habitaciones con baño privado sin bañera.....	2
5.3. Habitaciones con baño privado completo.....	4
5.4. Idem anterior, compartimentado.....	6
6. Ascensores	
6.1. Ascensores principales comunes.....	3
6.2. Idem anterior semi-automáticos(con memoria de parada).....	4
6.3. Idem anterior automáticos (Maniobras y puertas exteriores automáticas con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
6.4. Ascensores de servicio comunes.....	2
6.5. Idem anterior semi-automáticas(con memoria de parada).....	3
7. Servicios	
7.1. Calefacción central.....	10
7.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	5
7.3. Aire acondicionado central frío.....	20
7.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
8. Otras dependencias	
8.1. Office por piso.....	1
8.2. Cafetería-Desayuno-Bar-Confitería (Uno o más locales).....	2
8.3. Restaurante (uno o más locales).....	8
8.4. Hall-Conserjería-Sala de Estar, con área sumada mayor de 100 m2.....	5
8.5. Salas de conferencias, convenciones, reuniones, fiestas, auditorium (una o más salas).....	6

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

66 puntos o más	Categoría A
De 44 a 65 puntos	Categoría B
De 26 a 43 puntos	Categoría C
De 14 a 25 puntos	Categoría D
De 0 a 13 puntos	Categoría E

M) 11 -12 - TEMPLOS - COLEGIOS - CLUBES

Atendiendo a la diversidad de los diseños arquitectónicos, que poseen estos tipos de edificios, la asignación de sus categorías se realiza de acuerdo a sus características constructivas.

N) 13 - BANCOS

Son empadronados como bancos, aquellos edificios o parte de ellos, proyectados para ese fin o aquellos que provenientes de reformas resulten aptos para la misma finalidad y que poseen como mínimo una caja de tesoro y/o cajas de seguridad para el público y/o casilla de vigilancia. Las categorías de estos edificios son determinadas mediante el auxilio de la siguiente tabla de puntajes y/o aplicación del artículo VARIOS.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente independiente

Hormigón armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4

1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

1.2. Alturas de las estructuras

Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6

2. Frentes exclusivos del local Banco

2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina o perímetro libre.....	4

3. Terminación frentes

3.1. Lisos comunes u hormigón común a la vista.....	2
---	---

3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Puertas externas	
4.1. Tambor, giratorias.....	2
4.2. Corredizas, levadizas, neumáticas de seguridad..	3
4.3. Grandes hojas de abrir, metales o maderas - labradas, portales.....	3
5. Solados Interiores	
5.1. Granítico reconstituido, flexiplast, vinílicos, calcáreos, cerámicas comunes, alfombras.....	1
5.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles graníticos, mayólicas.....	3
6. Revestimientos, paramentos internos	
6.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecitas, vinílicos.....	1
6.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio, granitos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
6.3. Otros revestimientos de menor costo.....	2
7. Cielorrasos	
7.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
7.2. Artesonados (casetonados, molduras, cornisas).....	2
7.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio	

anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
7.4. Mixtos especiales de maderas, espejos, etc.....	3
8. Servicios centrales para aclimatización	
8.1. Calefacción Central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
8.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil Frío solamente.....	30
8.3. Idem, Idem, Frío/Calor.....	35
8.4. Aire acondicionado con equipos individuales con locales.....	3
8.5. Cortina de aire (protectora de aire acondicionado).....	3
9. Ascensores y montacargas-escaleras mecánicas	
9.1. Ascensores exclusivos para niveles del Banco.....	2
9.2. Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....	1
9.3. Ascensores comunes.....	3
9.4. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
9.5. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
9.6. Montaaautos y camiones.....	12
9.7. Escaleras mecánicas.....	12
10. Locales para cajas de seguridad del público	
10.1 Independientemente de su tamaño y características constructivas.....	3

PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 13 puntos	Categoría E
De 14 a 20 puntos	Categoría D
De 21 a 54 puntos	Categoría C
De 55 a 64 puntos	Categoría B
Más de 64 puntos	Categoría A

Se denomina industria, fábrica o taller, a todo edificio o parte de él, que por sus características constructivas, programas arquitectónicos, instalaciones, etc. Es apto para destinarlo, principalmente, a la ejecución de tareas manuales y/o electromecánicas necesarias para la reparación, transformación, armado o elaboración de materias primarias, intermedias o finales.

CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo Shed o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramiento.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 m. y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, para luces entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado, bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y altura hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado y bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tienen menos de dos cerramientos laterales.

NOTAS

1) Las construcciones que poseen uno o ningún cerramiento lateral, son empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías son independientes del cerramiento lateral.

2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que poseen ascensor o montacargas, se empadronan en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no poseen parada.

3) En los edificios que poseen uno o más entresijos se debe asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.

4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procede a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.

5) Para modificar las categorías contempladas se pueden tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructuras de puentes grúa, estructuras resistentes especiales que den lugar a fundaciones especiales, calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, instalaciones sanitarias especiales, cielorrasos, revestimientos, solados especiales, fosas para inspección de vehículos, planta de tratamiento de líquidos cloacales, instalación hídrica contra incendios, etc.

O) 15 – DEPOSITOS

Se designan como depósitos a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas, instalaciones, etc., son aptos para ser destinados en forma principal, a la guarda transitoria o permanente; de todo aquello que sea posible de almacenamiento o depósito, excepto aquellos indicados en el rubro GARAGE, COCHERAS Y GUARDACOCHE.

CATEGORIA "B"

Estructura de tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.
Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de techos autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 m. y 17,50 m. y/o alturas entre 4 m. y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 m. y 6,50 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 m. y 10 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos

hasta 10 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m., con dos o más cerramientos laterales.

CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tienen menos de dos cerramientos laterales.

NOTAS:

- 1) Las construcciones que poseen uno o ningún cerramiento lateral son empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías son independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "D" y "E" y que poseen ascensor o montacargas, se empadronan en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que poseen uno o más entrepisos se debe asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procede a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se pueden tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructura de puentes grúa; calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos; instalación hídrica contra incendio, etc.
- 6) Son empadronados dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medio de salida o de ingreso son corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.

P)16 - HOSPITALES - SANATORIOS - CLINICAS - POLICLINICOS - INSTITUTOS MEDICOS (con internación)

Se adjudica estos destinos a los edificios o parte de ellos, que por sus programaciones arquitectónicas, y características constructivas, resultan fundamentalmente aptos para el ejercicio de la medicina, así como el de sus ramas auxiliares en general.

1. Estructura resistente	
1.1. Apoyada en muros de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2
2. Estructura de hormigón armado	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Revoques comunes de frente.....	1
3.2. De estilos artesanados.....	2
3.3. Revestimientos especiales parciales.....	2
3.4. Revestimientos especiales totales.....	3
3.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parciales.....	3
3.6. Frentes integrales totales.....	6
4. Baños	
4.1. Habitaciones sin baño privado o salas generales.....	0
4.2. Habitaciones con baño privado.....	6
5. Ascensores-Montacargas-Montaplatos	
5.1. Ascensores comunes.....	3
5.2. Ascensores semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
5.3. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
5.4. Montacargas y/o montaplatos comunes.....	2
5.5. Montacargas semi-automáticos.....	3
6. Servicios	
6.1. Calefacción Central.....	10

Espesor promedio de (Hasta 22 cm.).....	2
(de 23 a 29 cm.).....	3
Hormigón armado (Mayor de 30 cm.).....	4
3. Fachadas	
Edificio entre medianeras.....	1
Edificio en esquina, en torre de perímetro libre o semilibre.....	2
4. Característica de fachada	
Revoque común de frente.....	2
De estilo artesano.....	4
Revestimientos parciales especiales.....	3
Revestimientos totales.....	4
Fachada tipo Curtain Wall (Parcial).....	6
(Total).....	9
5. Consultorios	
5.1. Consultorios con baño privado.....	3
6. Ascensores (cuando el o los ascensores sirvan únicamente al destino arriba mencionado)	
6.1. Comunes.....	3
6.2. Semi-automáticos (con memoria de parada).....	4
6.3. Automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....	6
7. Servicios	
7.1. Calefacción Central.....	10
7.2. Aire acondicionado central frío.....	20
7.3. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
8. Locales adecuados para servicios especiales.	
8.1. Locales de radiología (cualquiera sea su cantidad).....	5
8.2. Laboratorios (cualquiera sea su cantidad).....	2
8.3. Locales para diálisis (cualquiera sea su cantidad).....	3

- 8.4. Locales para bomba de cobalto, cámara gamma, acelerador lineal o similares, por cada una de las especialidades e independientemente de la cantidad de salas que tenga la especialidad..... 7
- 8.5. Locales para tomografía computada o similares (cualquiera sea su cantidad)..... 5

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIA

61 puntos o más	-Categoría A
De 41 a 60 puntos	-Categoría B
De 21 a 40 puntos	-Categoría C
Menos de 21 puntos	-Categoría D

R) 18 - ESTACIONES DE SERVICIO

Designase como estaciones de servicio a aquellos edificios o partes de ellos que por sus características constructivas y de diseño, son principalmente aptos para la venta de combustibles para vehículos automotores, pudiendo estar dotados de servicios complementarios como ser lavado, engrase, gomería, etc.

CATEGORIA "B"

Estructuras independientes de H° A°, con luces entre columnas o apoyos mayores de 5,00 m. y/o alturas de apoyos de vigas mayores de 5,00 m.

También pertenecen a esta categoría los edificios resueltos mediante estructuras especiales, como ser losas casetonadas, pórticos, etc.

CATEGORIA "C"

Estructuras de H° A°, con luces libres entre columnas, desde 4,00 a 5,00 m. y/o alturas entre 3,50 y 5,00 m.

Además todas las cubiertas estructurales autoportantes, de cualquier material, con excepción del Hormigón Armado.

CATEGORIA "D"

Estructuras de H° A°, con luces libres entre apoyos menores de 4,00 m. y/o alturas menores de 3,50 m. y/o voladizos que no superan los 0,90 m. Se empadronan en esta categoría todas las superficies cubiertas constituidas por techos parabólicos o similares.

Art. 11.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 223 del Código Fiscal, las alícuotas de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, la alícuota adicional correspondiente al Servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514 se incrementarán en:

- a) Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de inmuebles que cuenten con una excepción de uso sin aumento de superficie aprobada por la Legislatura.
- b) Cien por ciento (100%) calculado sobre la superficie del inmueble considerada como excepción, aprobada por la Legislatura.
- c) Cien por ciento (100%) calculado sobre la totalidad de la superficie construida del inmueble que cuente con una excepción de uso con aumento de la superficie, aprobada por la Legislatura.

Art. 12.- Para el año 2009 son de aplicación para actualizar la valuación de los edificios las siguientes tablas de coeficientes:

- a) Todos los destinos menos Hoteles (10), Hospitales (16), Sanatorios (16) y Consultorios Externos (17)

Antigüedad	Año de construcción	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
1	2008	1,00	0,75	0,50
2	2007	1,00	0,75	0,50
3	2006	1,00	0,75	0,50
4	2005	1,00	0,75	0,50
5	2004	1,00	0,75	0,50
6	2003	1,00	0,75	0,50
7	2002	1,00	0,75	0,50
8	2001	1,00	0,75	0,50
9	2000	1,00	0,75	0,50
10	1999	1,00	0,75	0,50
11	1998	1,00	0,75	0,50
12	1997	1,00	0,75	0,50
13	1996	1,00	0,75	0,50
14	1995	1,00	0,75	0,50
15	1994	1,00	0,75	0,50
16	1993	1,00	0,75	0,50
17	1992	1,00	0,75	0,50
18	1991	1,00	0,75	0,50
19	1990	1,00	0,75	0,50
20	1989	1,00	0,75	0,50
21	1988	1,00	0,75	0,50
22	1987	0,99	0,74	0,49
23	1986	0,99	0,74	0,49
24	1985	0,98	0,73	0,49
25	1984	0,98	0,73	0,49
26	1983	0,97	0,73	0,48
27	1982	0,97	0,73	0,48
28	1981	0,96	0,72	0,48
29	1980	0,96	0,72	0,48
30	1979	0,95	0,71	0,47
31	1978	0,95	0,71	0,47

32	1977	0,94	0,70	0,47
33	1976	0,93	0,70	0,46
34	1975	0,93	0,70	0,46
35	1974	0,92	0,69	0,46
36	1973	0,92	0,69	0,46
37	1972	0,91	0,68	0,45
38	1971	0,90	0,67	0,45
39.	1970	0,89	0,67	0,44
40	1969	0,88	0,66	0,44
41	1968	0,87	0,65	0,43
42	1967	0,86	0,64	0,43
43	1966	0,85	0,64	0,42
44	1965	0,84	0,63	0,42
45	1964	0,83	0,62	0,41
46	1963	0,82	0,61	0,41
47	1962	0,81	0,61	0,40
48	1961	0,80	0,60	0,40
49	1960	0,79	0,59	0,39
50	1959	0,78	0,58	0,39
51	1958	0,77	0,58	0,38
52	1957	0,76	0,57	0,38
53	1956	0,75	0,56	0,37
54	1955	0,74	0,55	0,37
55	1954	0,73	0,55	0,36
56	1953	0,72	0,54	0,36
57	1952	0,71	0,53	0,35
58	1951	0,70	0,52	0,35
59	1950	0,69	0,52	0,34
60	1949	0,68	0,51	0,34
61	1948	0,67	0,50	0,33
62	1947	0,66	0,49	0,33
63	1946	0,65	0,49	0,32
64	1945	0,64	0,48	0,32
65	1944	0,63	0,47	0,31
66	1943	0,61	0,46	0,30
67	1942	0,59	0,44	0,29
68	1941	0,57	0,42	0,28
69	1940	0,55	0,41	0,27
70	1939	0,54	0,40	0,27
71	1938	0,53	0,39	0,26
72	1937	0,52	0,39	0,26
73	1936	0,50	0,38	0,25
74	1935	0,49	0,37	0,24
75	1934	0,48	0,36	0,24
76	1933	0,46	0,34	0,23
77	1932	0,44	0,33	0,22
78	1931	0,43	0,32	0,21
79	1930	0,42	0,31	0,21
80	1929 y ant.	0,40	0,30	0,20

b) Hoteles, Hospitales, Sanatorios y Consultorios Externos (10, 16 y 17)

Antigüedad	Año de Construcción	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
1	2008	1,00	0,75	0,50
2	2007	1,00	0,75	0,50
3	2006	1,00	0,75	0,50
4	2005	1,00	0,75	0,50
5	2004	1,00	0,75	0,50
6	2003	1,00	0,75	0,50
7	2002	1,00	0,75	0,50
8	2001	1,00	0,75	0,50
9	2000	1,00	0,75	0,50
10	1999	1,00	0,75	0,50
11	1998	1,00	0,75	0,50
12	1997	1,00	0,75	0,50
13	1996	1,00	0,75	0,50
14	1995	1,00	0,75	0,50
15	1994	1,00	0,75	0,50
16	1993	1,00	0,75	0,50
17	1992	1,00	0,75	0,50
18	1991	0,99	0,74	0,49
19	1990	0,98	0,73	0,49
20	1989	0,97	0,73	0,48
21	1988	0,96	0,72	0,48
22	1987	0,95	0,71	0,47
23	1986	0,94	0,70	0,47
24	1985	0,93	0,70	0,46
25	1984	0,92	0,69	0,46
26	1983	0,91	0,68	0,45
27	1982	0,90	0,67	0,45
28	1981	0,89	0,67	0,44
29	1980	0,88	0,66	0,44
30	1979	0,87	0,65	0,43
31	1978	0,86	0,64	0,43
32	1977	0,85	0,64	0,42
33	1976	0,84	0,63	0,42
34	1975	0,83	0,62	0,41
35	1974	0,82	0,61	0,41
36	1973	0,81	0,61	0,40
37	1972	0,80	0,60	0,40
38	1971	0,78	0,58	0,39

Antigüedad	Año de Construcción	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
39	1970	0,76	0,57	0,38
40	1969	0,74	0,55	0,37
41	1968	0,72	0,54	0,36
42	1967	0,70	0,52	0,35
43	1966	0,68	0,51	0,34
44	1965	0,66	0,49	0,33
45	1964	0,64	0,48	0,32
46	1963	0,63	0,47	0,31
47	1962	0,62	0,46	0,31
48	1961	0,61	0,46	0,30
49	1960	0,61	0,46	0,30
50	1959	0,60	0,45	0,30
51	1958	0,59	0,44	0,29
52	1957	0,58	0,43	0,29
53	1956	0,58	0,43	0,29
54	1955	0,57	0,42	0,28
55	1954	0,56	0,42	0,28
56	1953	0,55	0,41	0,27
57	1952	0,55	0,41	0,27
58	1951	0,54	0,40	0,27
59	1950	0,53	0,39	0,26
60	1949	0,52	0,39	0,26
61	1948	0,48	0,36	0,24
62	1947	0,44	0,33	0,22
63	1946	0,40	0,30	0,20
64	1945	0,39	0,29	0,19
65	1944	0,38	0,28	0,19
66	1943	0,37	0,28	0,18
67	1942	0,36	0,27	0,18
68	1941	0,35	0,26	0,17
69	1940	0,34	0,25	0,17
70	1939	0,33	0,24	0,16
71	1938	0,32	0,24	0,16
72	1937	0,31	0,23	0,15
73	1936	0,30	0,22	0,15
74	1935	0,30	0,22	0,15
75	1934	0,29	0,22	0,14
76	1933	0,28	0,21	0,14

Antigüedad	Año de Construcción	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
77	1932	0,26	0,19	0,13
78	1931	0,24	0,18	0,12
79	1930	0,22	0,16	0,11
80	1929 y ant.	0,20	0,15	0,10

Art. 14.- Fíjase en \$ 75.000,00 el importe al que se refiere el inciso 5 del artículo 244, inciso 5 del artículo 245 y el artículo 247 del Código Fiscal.

Art. 15.- Fíjase en \$ 11.700,00 el importe al que se refiere el inciso a) del artículo 253 del Código Fiscal y entre \$ 11.700,01 y \$ 23.400,00 el rango a que se refiere el inciso b) del citado artículo.

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Art. 16.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Ley Nacional N° 23.514, facúltase al Poder Ejecutivo a percibir en carácter de Contribución de Mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto reglamentario N° 86/88 del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que debe calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley mencionada y no puede exceder del 15% del valor fiscal de la propiedad, ni anualmente al 20% de la Contribución Territorial que para cada ejercicio fiscal establece el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La mencionada Contribución se percibe en forma conjunta con los incrementos establecidos por los incisos c) y d) de la Ley Nacional N° 23.514 y se destina al Fondo Permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

DERECHOS POR DELINEACION Y CONSTRUCCION Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACION DE OBRA

Art. 17.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Fiscal, fijase en el uno por ciento (1 %) sobre el valor estimado de las obras, la alícuota de este derecho, salvo aquellos casos especialmente previstos en esta Ley.

Art. 18.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 258 y ss. del Código Fiscal, fijase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" en orden al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación.

Art. 19.- El valor de las obras se determina de acuerdo con los siguientes aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta:

a) Por las construcciones que se indican a continuación:

Clase	Categorías			
	1a.	2a.	3a.	4a.
(en \$/m2)				
Viviendas multifamiliares y consultorios privados.....	586	434	385	285
Viviendas unifamiliares.....	502	352	285	252
Sanatorios privados, hoteles, policlínicos y clínicas mutuales.....	619	536	434	385
Bancos, clubes, teatros, cine-teatros y cinematógrafos.....	619	536	.-	.-
Escritorios, salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales.....	578	502	385	.-
(en \$/m2)				
Garajes, mercados, estadios, tinglados, fábricas, depósitos, escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos, laboratorios y estaciones de servicio.....				
	419	.-	.-	.-

b) En los casos de construcciones que por su índole especial no están previstas en la clasificación que antecede, se abona el 1% del valor estimado de las mismas.

Art. 20.- Las construcciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Viviendas, hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales.

1.1. CUARTA CATEGORIA: Construcciones económicas: Se tiene en cuenta, en primer término, el programa a desarrollar, en el que no pueden figurar más ambientes que:

1.1.1. Viviendas: Porche o vestíbulo; sala de estar o comedor; dormitorios; baño y toilette por cada cuatro locales de primera; cocina, lavadero, garaje, depósito; servicios centrales de calefacción, agua caliente y/o aire acondicionado.

1.1.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales: los mínimos requeridos para el uso por las respectivas reglamentaciones.

1.2. TERCERA CATEGORIA: Construcciones confortables: Aquellas que excede por su programa los ambientes o locales de la categoría anterior:

1.2.1. Viviendas: escritorios, ante-cocina o ante-comedor o comedor de diario (siempre que su separación con el ambiente principal esté perfectamente definida); una habitación de servicio y un baño de servicio; un cuarto de planchar. El living-room y el comedor o el living-comedor no deben exceder en conjunto de 42 m² de superficie.

1.2.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales: escritorios; sala de estar; baños privados o toilettes para las habitaciones; ante-comedor (o comedor para el personal); cuarto de planchar; depósito.

1.3. SEGUNDA CATEGORIA: Construcciones de lujo: Aquellas que exceden por su programa los locales o instalaciones de la categoría anterior:

1.3.1. Viviendas: Ascensor en las unifamiliares; ascensor con acceso privado a un solo departamento por piso; ascensor de servicio, siempre que el mismo esté perfectamente caracterizado como tal; hasta tres habitaciones y tres baños de servicio; living-room o living-comedor que excedan de 42 m². de superficie, sin perjuicio de lo dispuesto con respecto a los ambientes de recepción en la primera categoría de viviendas.

1.4. PRIMERA CATEGORIA: Construcciones suntuosas: Aquellas que reuniendo las características indicadas en el inciso anterior, tienen su construcción complementada con detalles suntuosos e importantes ambientes de recepción, más de tres habitaciones y tres baños de servicio; pileta de natación, cuerpo independiente para vivienda de servicio; etcétera.

2. Bancos, clubes, teatros, cine-teatro, cinematógrafos, galerías comerciales y salones de actos:

2.1. SEGUNDA CATEGORIA: Se incluyen en esta categoría toda clase de edificios destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo. Instalación de calefacción, aire acondicionado y/o instalaciones mecánicas.

2.2. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en la categoría anterior, tienen su construcción complementada con detalles de lujo grandes ambientes de recepción. Instalaciones especiales no exigidas por la reglamentación pertinente.

3. Escritorio y salones de negocios:

3.1. TERCERA CATEGORIA: Incluye toda clase de edificios sin detalles de lujo.

3.2. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características que las indicadas para la categoría anterior, pero que poseen calefacción central y/o aire acondicionado.

3.3. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características de la categoría anterior, pero que poseen detalles de lujo.

4. Garajes, mercados, estadios, galpones y tinglados, fábricas y depósitos, estaciones de servicio, escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos y laboratorios.

4.1. CATEGORIA UNICA: Los edificios destinados a los usos indicados en este inciso, son aforados en una sola categoría.

Art. 21.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se paga:

- 1) Bóvedas o panteones: el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 111,00
- 2) Sepulturas:
 - 2.1 Monumento tipo cruz simple.....\$ 29,00
 - 2.2 Monumento tipo cruz eucarística o lápida.....\$ 27,00
 - 2.3 Monumento tipo capilla o similar.....\$ 38,00
 - 2.4 Reconstrucción o traslado de monumentos.....\$ 25,00

Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se paga el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 111,00

- 3) Cementerios Alemán y Británico: Toda obra paga el 10% de su valor estimado, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo.....\$ 111,00
- 4) Construcción y/o conservación de acera frente a bóveda o panteón, por metro cuadrado.\$ 111,00

Art. 22.- Los materiales y características de los revestimientos, tanto exteriores como de las entradas de los edificios, no son considerados a los efectos de asignar las categorías establecidas en el artículo anterior.

Cuando una obra, por el destino o desarrollo del programa de construcción, comprenda más de una categoría o tratamiento fiscal, se liquidan los derechos efectuando la discriminación pertinente. En tales casos, la superficie cubierta correspondiente a las dependencias o servicios generales, se liquida en proporción a la que se asigne a cada categoría o tratamiento fiscal.

Art. 23.- Fijase en \$ 1,90 por m2 de construcción del plano presentado el importe de la tasa prevista en el artículo 263 del Código Fiscal.

GRAVAMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE
ANTENAS

DERECHO DE INSTALACION Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACION

Art. 24.- Por derecho de instalación de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 bis.1 del Código Fiscal, se abona:

- 1) Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mástiles, pedestales y/o vínculos.....\$ 12.500.-
 2) Por estructuras del tipo mástil, vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda).....\$ 5.000.-

Art. 25.- Por el servicio de verificación de mantenimiento del estado de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con el artículo 264bis.2, se abona trimestralmente:

- 1) Por estructura del tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda)\$ 1.510.-
 2) Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azotea.....\$ 3.021.-
 3) Por estructuras del tipo mástil o monoposte instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea.....\$ 5.664.-

DERECHOS VARIOS

Art. 26.- Establécense los siguientes derechos de inspección para las instalaciones que se indican a continuación:

1. Instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):

1.1. Hasta 10 KW.....	\$ 167,00
1.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$ 7,60
1.3. Por los siguientes 30KW, por cada KW.....	\$ 3,80
1.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 2,20
1.5. Por cada KW excedente.....	\$ 1,80

Se toman en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera como boca, a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

2. Instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

2.1. Hasta 10 KW.....	\$ 204,00
2.2. Por los siguientes 40KW, por cada KW.....	\$ 7,60
2.3. Por los siguientes 100KW, por cada KW.....	\$ 7,60
2.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 3,80

2.5. Por los siguientes 200KW, por cada KW.....	\$ 1,90
2.6. Por cada KW excedente.....	\$ 1,15

Se toma cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera cada boca de fuerza motriz instalada, con la potencia indicada en los respectivos planos.

3. Instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

3.1. Hasta 30 KW.....	\$ 204,00
3.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$ 2,20
3.3. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$ 1,90
3.4. Por los siguientes 300KW, por cada KW.....	\$ 1,15
3.5. Por cada KW excedente.....	\$ 0,63

Se considera cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por KW para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

4. Instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

4.1. Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 Kg/cm²):

4.1.1. Hasta 5 m ² de superficie de calefacción.....	\$ 204,00
4.1.2. Por los siguientes 45 m ² , por cada m ²	\$ 3,80
4.1.3. Por el excedente, por cada m ²	\$ 1,90

Se considera un metro cuadrado (1 m²) de superficie de calefacción igual a 10.000 KCAL/hora.

4.2. Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 Kg/cm²):

4.2.1. Hasta 5 m ² de superficie de calefacción.....	\$ 204,00
4.2.2. Por los siguientes 25 m ² , por cada m ²	\$ 7,60
4.2.3. Por el excedente, por cada m ²	\$ 3,80

4.3. Por radiadores, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utilice agua caliente o vapor producido en la caldera:

4.3.1. Por los primeros diez (10) elementos.....	\$ 192,00
4.3.2. Por los siguientes veinte (20) elementos por cada elemento.....	\$ 9,60
4.3.3. Por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento.....	\$ 5,80

4.3.4. Por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento.....	\$ 3,80
4.3.5. Por cada elemento excedente.....	\$ 1,90
4.4. Máquinas que reciben vapor: se aplican los mismos derechos del inciso 4.3., tomando 1 máquina = 1 radiador.	
5. Hornos de residuos patológicos: se aplican los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso 4.1.	
6. Instalaciones inflamables:	
6.1. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etcétera.....	\$ 410,00
6.2. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio, garages.....	\$ 615,00
6.3. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa.....	\$ 204,00
6.4. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias.....	\$ 538,00
7. Instalaciones de elevadores:	
7.1. Instalaciones de ascensores y montacargas:	
7.1.1. Hasta diez (10) paradas.....	\$ 874,00
7.1.2. Por cada parada que exceda de diez (10).....	\$ 40,00
7.2. Instalaciones de escaleras mecánicas: por cada tramo.....	\$ 414,00
7.3. Instalaciones de guarda mecanizada de vehículos: por la instalación.....	\$ 4.083,00
7.4. Instalaciones de rampas móviles para vehículos: por la instalación.....	\$ 529,00
7.5. Instalaciones de monta-autos hidráulicos: por la instalación.....	\$ 1.749,00
7.6. Instalación de montacargas:	
7.6.1. Montacargas que transportan hasta 300 Kg. de carga.....	\$ 385,00
7.6.2. Montacargas que transportan más de 300 Kg. hasta 500 Kg. de carga.....	\$ 538,00
7.6.3. Montacargas que transportan más de 500 Kg. de carga.....	\$ 865,00
7.7. Medios mecánicos de elevación para personas discapacitadas	

o con circunstancias discapacitantes conf. Ley N°962 \$ 414,00

8. Transferencias:

8.1. Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abona un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.

9. Sistemas Constructivos y de Extinción de Condiciones contra Incendio según Capítulo 4.12 y 4.7 del Código de Edificación:

En relación al cuadro de protección contra incendio artículo 4.12.1.2. del Código de Edificación (Condiciones específicas) conocida la cantidad de extintores, hidrantes, rociadores automáticos - sprinklers, sistemas especiales de extinción (a base de espuma, gases, etc.), sistemas de detección. Conocido el tipo de instalación se determinará la cantidad de módulos según lo indicado en el cuadro de usos.

CUADRO DE USOS Y MODULOS DE CONDICIONES CONTRA INCENDIO

USOS RIESGOS EXTINTORES HIDRANTES ROCIADORES SIST. ESPEC. S. DETECCIÓN

Vivienda colectiva	3	2 A	3 A	4 C	-	3 D
Banco						
Hotel	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Actividades Administ.	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Locales comerciales	2	6 A	10 B	10 C	12	8 D
	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
	4	3 A	5 B	7 C	8	5 D
Galerías comerciales	3	8 A	10 B	12 C	12	10 D
Sanidad Salubridad	4	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Industria	2	6 A	10 B	10 C	12	8 D
	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
	4	3 A	5 B	7 C	8	5 D
Depósitos de garrafas	1	10 A	12 B	-	-	-
Depósitos	2	6 A	10 B	10 C	12	8 D
	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
	4	3 A	5 B	7 B	8	5 D

Educación	4	4 A	6 B	-	-	6 D
Cine						
Teatro	3	6 A	8 B	-	-	8 D
Televisión	3	6 A	8 B	10 C	12	8 D
Estadio	4	6 A	8 B	-	-	8 D
Otros rubros	4	6 A	8 B	-	-	8 D
Actividades religiosas	4	6 A	-	-	-	-
Actividades culturales	4	4 A	6 A	-	-	6 D
Estación de Servicio Garages	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Industrias Taller mecánico	3	4 A	6 B	8 C	10	6 D
Comercio Depósito	4	3 A	5 B	7 C	8	5 D
Guarda mecanizada	3	4 A	6 B	-	10	6 D
Deposito e Industria (aire libre)	2	6 A	10 B	-	-	-
	3	4 A	6 B	-	-	-
	4	3 A	5 B	-	-	-

NOTA: Finalmente se multiplicará el número de módulos determinado por el valor del módulo que corresponda al uso indicado.

USO RESIDENCIAL: valor del modulo = \$ 66,00 (pesos sesenta y seis)

USO INDUSTRIAL-DEPOSITOS-COMERCIAL y OTROS = \$ 132,00 (pesos ciento treinta y dos)

USOS MIXTOS: en los proyectos que tengan varios usos (mixtos) se tomará la cantidad de módulos de cada uso considerado de forma independiente.

NOTA:

- a) Cualquiera sea la cantidad y tipo de extintores considerados.
- b) Hasta seis (6) hidrantes; por cada hidrante adicional se sumará \$16,00 (pesos dieciseis) por cada uno.
- c) Hasta cien (100) cabezas/ rociadores/ sprinklers y por cada cabeza adicional \$1,60 (peso uno con 60/100) por cada uno.
- d) Hasta 50 detectores cualquiera sea el tipo y por cada detector adicional \$1,60 (peso uno con 60/100) por cada uno.

SISTEMAS CONSTRUCTIVOS

CAJAS DE ESCALERAS

USO	RIESGO	MENOR 12 m.	HASTA 30 m.	MAYOR DE 30 m.
Residencial	3	1	2	3
Industria	2	2	3	-
	3	2	3	-
	4	2	3	-
Comercial	2	2	3	4
	3	2	3	4
	4	2	3	4
Espectáculos Diversiones culturales y otros	3	2	3	4
	4	2	3	4

Art. 27.- A los efectos de la percepción de los derechos de registro y fiscalización de instalaciones sanitarias internas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8.14. del Código de la Edificación, fíjense los siguientes valores de módulos, los que son abonados al momento de la presentación de los "Documentos Necesarios para las Instalaciones Sanitarias", a que hace referencia el artículo 8.14.3.1. del Código de la Edificación:

Uso residencial.....\$ 228,00
Uso no residencial.....\$ 455,00

Para determinar el monto total de derechos a abonar, se procede de la siguiente forma:

1. Se calcula la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, según lo dispuesto para dicho cálculo en las "Normas y Gráficos de

Instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales” (de aplicación según el artículo 8.14.1. del Código de la Edificación).

2. Conocida la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, se determina la cantidad de módulos a percibir según lo indicado en la tabla que sigue:

CANTIDAD DE LITROS DE AGUA DE LA RESERVA TOTAL DIARIA	CANTIDAD DE MODULOS	
	RESI- DENCIAL	NO RESI- DENCIAL
Hasta 1.000 lts.	2	1
Desde 1.001 hasta 4.000 lts.	3	2
Desde 4.001 hasta 12.000 lts.	4	3
Desde 12.001 hasta 30.000 lts.	5	4
Desde 30.001 hasta 60.000 lts.	6	5
Por cada 30.000 lts. adicionales a 60.000 lts.	1	1

3. Finalmente, se multiplica el número de módulos determinado según el punto precedente por el valor del módulo que corresponda al uso del inmueble.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES

Patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas

Art. 28.- La patente anual por vehículos de modelos posteriores al año 1996, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores imponible establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Fiscal.

- a) Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4, microcoupés, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y trallers, la alícuota se fija en.....3,20%
- b) Camiones, camionetas, pick-up, automóviles de alquiler con taxímetro, acoplados y semirremolques.....2,30%
- c) Camiones destinados al servicio de transporte de carga..... 1,25%
- d) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.....1,15%
- e) Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional N° 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche.....2,30%
- f) Incremento del 10% del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

Art. 29.- Fijase en \$19.000,00.- la valuación del automotor a partir de la cual cesa la exención aún cuando su antigüedad sea superior a doce (12) años.

Art. 30.- De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagan el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota	Alícuota s/ Fija	Excedente Lím. Mínimo
Hasta 5.000	\$	\$ 62,50	% -,
Más de	5.000 a 7.500	62,50	1,27
“ “	7.500 “ 10.000	94,30	1,31
“ “	10.000 “ 20.000	127,00	1,36
“ “	20.000 “ 40.000	263,00	1,45
“ “	40.000 “ 70.000	553,00	1,64
“ “	70.000 “ 110.000	1.045,00	1,98
“ “	110.000 “ 140.000	1.837,00	2,50
“ “	140.000 “ 190.000	3.500,00	3,20
“ “	190.000	6.100,00	4,00

CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE SITIOS PUBLICOS

USO Y OCUPACION DE LA SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 31.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de bienes del dominio público con puestos de venta ambulante por cuenta propia o de terceros/as en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada puesto y por mes:

Tipo de Permiso	Importe Mensual
Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría I (Capítulo 11.2 CHyV)	\$72,00
Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría II (Capítulo 11.2 CHyV)	\$144,00
Tipo de Permiso	Importe Mensual

Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría III (Capítulo 11.2 CHyV)	\$362,00
Expendio ambulante por cuenta propia (Capítulo 11.3 CHyV)	\$37,00
Expendio ambulante con ubicación fija y determinada por cuenta de terceros/as (Capítulo 11.10 CHyV)	\$144,00 x Puesto (Base de la subasta)
Expendio ambulante por cuenta de terceros/as (Capítulo 11.10 CHyV)	\$72,00 x Persona (Base de la subasta)

Art. 32.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293 del Código Fiscal, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagan de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 33.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante actos, en las condiciones establecidas en el artículo 301 del Código Fiscal, se abona:

1. Por cada día o fracción de día en que se celebre el evento.....\$1.173,00
2. Si interviniera repartición o reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el asesoramiento o concertación de convenios especiales ad-hoc.....\$1.345,00
3. Si los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aportan, además de asesoramiento, mano de obra y/o materiales propios, sin perjuicio de la percepción por parte del mismo de los gastos que se originen.....\$2.883,00
4. En los casos que la instalación utiliza como apoyo, amarre o de cualquier otra manera bienes del patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los valores anteriores son incrementados en.....\$500,00

Art. 34.- El Ministerio de Desarrollo Económico percibirá por la ocupación y/o uso de la vía pública durante filmaciones, en las condiciones establecidas en el artículo 302 del Código Fiscal, los siguientes derechos:

1. Por el inicio de cualquier trámite ante la oficina BASET...\$13,00.-
2. Por la solicitud de permiso de filmación en la vía pública:
 - a) Mensual...\$127,00.-
 - b) Semestral...\$316,00.-
 - c) Anual...\$633,00.-
3. Por corte de calle:
 - 1) Micro y Macrocentro -

2) Resto de la Ciudad

a) Jornada por cuadra (hasta 130 mts.) de corte de calle sin afectar bocacalle. Corte de tránsito horario diurno:

- 1) \$253,00.-
- 2) \$127,00.-

b) Jornada por cuadra (hasta 130 mts.) de corte de calle sin afectar bocacalle. Corte de tránsito horario nocturno:

- 1) \$127,00.-
- 2) \$127,00.-

c) Jornada por bocacalle. Horario diurno:

- 1) \$1.012,00.-
- 2) \$506,00.-

d) Jornada por bocacalle. Horario nocturno:

- 1) \$506,00.-
- 2) \$506,00.-

e) En caso de tratarse de avenidas, las tarifas indicadas para cada calle, se incrementan al doble del valor indicado.

f) En caso de tratarse de una bocacalle con más de cuatro (4) cuadras, a la tarifa inicial de la bocacalle, se le adicionará el valor correspondiente a las calles extras implicadas en el corte.

El corte que incluye la bocacalle involucra hasta cuatro (4) cuadras.

El criterio que se sigue es el siguiente:

El corte de cuatro (4) cuadras, equivale a una bocacalle, siendo el corte de calle sin afectar bocacalle, la unidad de medida para cada caso.

Las tarifas fijadas para los cortes de calle, sean restringidos o que incluyan la bocacalle, comprenden las respectivas veredas, estacionamiento y uso de grúas.

No se permite el corte de calle en Micro y Macrocentro los días hábiles en horario diurno.

Las tarifas mencionadas, no incluyen: señalización ni trabajos específicos de personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni seguridad o policía adicional, responsabilidad que corre por cuenta de la peticionante del servicio.

4. Por utilización de espacios verdes:

- a) Por jornada de filmación.....\$1.518,00.-
- b) Por jornada de filmación producciones hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías)...\$443,00.-
- c) Por cada hora de utilización fuera del horario normal de apertura.....\$190,00.-

5. Por utilización de paseos peatonales y veredas. Por jornada de filmación.....\$127,00.-

6. Con excepción de los puntos 1 y 2, los aranceles mencionados en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) A las producciones de comerciales y campañas publicitarias que superen las sesenta (60) personas (incluyendo actores, extras y personas que directa o indirectamente participan de la filmación), se les aplicará el ciento por ciento (100%) del arancel en todos los casos sin excepciones.

b) A las producciones de comerciales y campañas publicitarias que no superen las sesenta (60) personas (incluyendo actores, extras y personas que directa o indirectamente participan de la filmación), se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) del arancel en todos los casos.

c) A las producciones para televisión se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) de cada tarifa.

d) A los largometrajes que no cuenten con el certificado de preclasificación del INCAA, se les aplicará el quince por ciento (15%) de cada tarifa.

e) A los largometrajes que cuenten con el certificado de preclasificación del INCAA, se les aplicará el cinco por ciento (5%) de cada tarifa.

7. Con excepción del punto 1, los cortometrajes, documentales y proyectos académicos o de carácter educativo quedarán exentos de los aranceles mencionados en el presente artículo.

8. Por jornada de filmación se entenderán doce (12) horas corridas. Habrá una tolerancia de dos (2) horas, siempre y cuando no se obstaculice el trabajo de otra productora.

9. Por horario diurno, se entenderá de 7:00 a 19:00 horas. Por horario nocturno se entenderá de 19:00 a 7:00 horas.

Art. 35.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos de venta de flores en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se paga por cada quiosco y por semestre:

Zona 1: Área Microcentro. Zona Recoleta. Zona limitada por ambas aceras de las siguientes arterias: Avda. Pueyrredón, Avda. del Libertador, Avda. Callao y Vicente López.....\$633,65

Zona 2: Área Macrocentro, con excepción de las arterias comprendidas en la Zona 1.....\$ 462,30

Zona 3: Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en las Zonas 1 y 2.....\$ 403,65

Zona 4: El resto de la Ciudad.....\$ 345,00

Zona 5: Inmediaciones de los cementerios y los ubicados en un radio de 200 metros de los mismos.....\$ 992,30

Art. 36.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con mesas y sillas, se pagan semestralmente los siguientes derechos por cada mesa según la ubicación de los locales, conforme a la división en zonas que a continuación se detallan:

	ZONAS		
	1a.	2a.	3a.
	\$	\$	\$
Por cada mesa	338,10	241,50	70,15

Clasificación de Zonas:

ZONA 1: Zona delimitada por el Río de la Plata desde el límite con el Partido de Vicente López siguiendo hasta el canal Sur de la Dársena Sur, calle Elvira Dellepiane de Rawson, Avda. Brasil, Avda. Paseo Colón, Avda. Independencia, calle Maza, calle Mario Bravo, Avenida Coronel Díaz, Avenida del Libertador hasta su límite con el partido de Vicente López, continuando un eje virtual con el Río de la Plata, incluidas ambas aceras de las arterias limítrofes.

Integran asimismo la presente Zona, las siguientes arterias:
Lima, Bernardo de Irigoyen, Avda. Cabildo, Avda. Santa Fé, Avda. Corrientes, Avda. Rivadavia, Avda. Córdoba, Avda. Las Heras, Avda. Luis María Campos.

La zona delimitada por: Scalabrini Ortiz, José A. Cabrera, Ángel J. Carranza y Paraguay.

La zona delimitada por: Luis María Campos, Zabala, Migueletes, Ortega y Gasset, Arce, Andrés Aguirre y Clay.

ZONA 2: Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en la Zona 1.

ZONA 3: El resto de la Ciudad.

Si algún local está ubicado en tal forma que pueda ser clasificado en más de una zona, le corresponde la de mayor tarifa.

Art. 37.- Por la ocupación del espacio aéreo de la vía pública con toldos y/o parasoles de uso comercial se paga semestralmente y por metro cuadrado..... \$ 35,65

Para el cálculo de la superficie se tiene en cuenta el polígono obtenido de la proyección horizontal.

Art. 38.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 1877 abonarán trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de \$ 51 por prestador y manzana ocupada.

Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonan por cada uno trimestralmente: \$ 17,00.-

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente: \$ 0,25.-

Art. 39.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública se abona por cada m2. o fracción de superficie y por día:

Vallas provisionarias y estructuras tubulares de sostén para andamios en lugares donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras edilicias:

1. Predios ubicados en el microcentro, macrocentro.
Todas las avenidas de la Ciudad.....\$ 5,85
2. Predios ubicados fuera de esa área, de acuerdo a la clasificación del artículo 17:
 - 2.1. Construcciones de 1ª. y 2ª. Categoría.....\$ 5,85

2.2. Construcciones de 3a. y 4a categoría.....	\$ 2,20
2.3. Construcciones de categoría única.....	\$ 1,95
3. Locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal.....	\$ 14,95

Art. 40.- Por la ocupación y/o uso de terrenos, veredas o calles con vallas provisorias en bóvedas y panteones, en los cementerios de la Chacarita, Flores y Recoleta, donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras de construcciones o refacción, se paga por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día.....\$ 5,80.

Art. 40 Bis.- Por la habilitación de cajas metálicas denominadas volquetes (ordenanza 38.940, BM, 17.032) por cada caja por semestre\$173,65.

Art. 40 ter.- Por la ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas volquetes, se abona por cada una de ellas y por día los siguientes aforos: volquete grande:\$ 9,66.
volquete chico:\$ 3,80.

Art. 40 quater.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores, ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, se paga por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de.....\$1,90.

Art. 41.- Las empresas prestadoras del servicio de señal de televisión por cable, regidas en su actividad por la Ley N° 1.877 (B.O. N° 2.363), abonan por la realización de trabajos en la vía pública según los siguientes valores:

1. Permiso de "Obra"\$ 55,00
2. Al monto anterior se le adiciona el cinco por ciento (5%) del valor de la obra, con el destino y según pautas de cálculo que surgen de la norma citada.

Art. 42.- Las empresas prestadoras de servicios públicos (EPSEP) que han suscripto el Convenio de Acción Coordinada para los Trabajos en la Vía Pública (Convenio N° 24/97) abonan por la ejecución de trabajos en la vía pública de acuerdo a los siguientes valores:

1. Monto fijo permiso por Emergencia\$ 138,00
2. Monto fijo permiso por Obra.....\$ 57,00
3. Monto fijo permiso por intervención Menor.....\$ 39,00

A los importes mencionados en 1. y 2., se les adiciona un monto del tres por ciento (3%) del valor de la obra (no así en 3. que es único valor) destinados a gastos operativos del área de aplicación según se indica en el artículo 30 del citado Convenio, y que se configura en la solicitud para los casos convencionales.

Los trabajos de canalizaciones efectuados mediante túnel con equipo mecánico abonan el monto fijo más el cincuenta por ciento (50%) del tres por ciento

(3%) de los valores de obra correspondientes a las "aperturas a cielo abierto" que son necesarias efectuar para construir el túnel, (pozos de ataque, de recepción, intermedios, etc.).

Se encuentran comprendidas en los términos del presente artículo todas las empresas prestadoras del servicio público de telefonía, a las cuales se les aplicarán los mismos parámetros y condiciones establecidos en los párrafos precedentes, aun cuando oportunamente no hubieren suscripto el Convenio N° 24/97.

Art. 43.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley N° 1877, se hallen o no en servicio, abonarán un canon anual de pesos nueve con 60/100 (\$ 9,60) por cada metro lineal de canalización.

Art. 44.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 299 del Código Fiscal se abona de la siguiente forma:

- a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección.....\$ 97,00
- b) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará.....\$ 391,00
- c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m² y por día.....\$ 3,90

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado, debe procederse a su reliquidación.

Las empresas al hacer efectivo el monto resultante de la aplicación del inc. c) deben adicionar en concepto de garantía el diez por ciento (10 %) de dicho monto, el que es devuelto transcurridos seis (6) meses a contar de la finalización de las obras y operada la recepción definitiva de ellas.

Cuando se comprueben deficiencias en la ejecución de los cierres definitivos de las aperturas realizadas por las empresas, o se determine que no se ajustan al Plan aprobado, si luego de intimadas a su ejecución en forma no la ejecutan, la administración procede en consecuencia debitando el costo que se produzca del monto retenido en concepto de garantía sin perjuicio de los derechos que correspondan si éste fuera insuficiente.

Art. 45.- Las empresas prestatarias del servicio de transmisión de datos y/o valor agregado, tributan por la realización de trabajos en la vía pública conforme a lo previsto en la Ordenanza N° 45.892 (B.M. N° 19.936), en el Decreto N° 507/95 y en su Anexo I (B.M. 20.061):

- 1) Permiso de Obra\$ 56,00

Al importe anterior se le adiciona un monto del tres por ciento (3%) del valor de obra, con el destino y pautas de cálculo emergentes del Decreto N° 507/95.

Art. 46.- Por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, se establecen los siguientes aportes únicos que deben abonar la Empresa AySA S.A. en el marco de lo establecido en el Anexo V-2, Acuerdo Complementario del Convenio N° 24/97.

- 1) Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros)..\$ 67,00
- 2) Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros).....\$ 73,00

Las obras y las emergencias que realice la Empresa AySA S.A. que no se hallan tipificadas en los incisos precedentes, ni son asimilables con ellas, deben aportar conforme a lo establecido en el artículo 43.

Art. 47.- Por las superficies afectadas en aperturas por emergencias y con el propósito de facilitar el flujo de la información se toman los siguientes valores medios, que deben abonar las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A., en el marco de lo establecido en el Anexo V-4, Acuerdo Complementario del Convenio N° 24/97:

- 1. Reparación de conexión o torpedero: 2 metros cuad. (M2); Valor permiso.....\$77,00
- 2. Reparación de cable de baja tensión: 4 metros cuad. (M2); Valor permiso.....\$85,00
- 3. Reparación de cable de media tensión: 6 metros cuad. (M2); Valor permiso.....\$99,00

Art. 48.- La empresa prestadora del servicio de distribución domiciliaria de gas natural por cañerías, Metrogas S.A., abona por la ejecución de trabajos en la vía pública, conforme a lo establecido en la Ley N° 2634 y su reglamentación.

Art. 49.- Los prestadores del servicio de señal de televisión por cable deben abonar la suma de pesos uno con 90/100 (\$ 1,90) por cada metro lineal de cuadra de nueva red realizada y pesos uno con 00/100 (\$ 1,00) por cada metro lineal de cuadra reconvertido, conforme a las normas de la Ley 1877 (B.O. N° 2363).

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Art. 50.- Los derechos de cementerios que a continuación se detallan pagan:

Arrendamiento de nichos

Art. 51.- Por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se pagan los siguientes derechos:

- 1. Nichos para ataúdes
 - 1.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:
 - 1.1.1. Nichos en galerías:

1.1.2.

1a. fila.	\$ 55,00
2a. y 3a. filas	" 119,00
4a. fila.	" 51,00
5a. fila.	" 45,00
6a. fila	" 39,00

1.2. Cementerio de la Recoleta:

1a. a 3ª. filas	\$ 398,00
4a. fila.	" 223,00
5a. fila.	" 215,00
6a. fila	" 128,00

2. Nichos para urnas

2.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

2.1.1. Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas:

1a. y 2a. filas	\$ 32,00
3a. a 5a. filas	" 48,00
6a. fila en adelante	" 24,00

2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:

1a. fila	\$ 39,00
2a. y 3ª. filas	" 63,00
4a. fila.	" 39,00
5a. fila en adelante	" 32,00

2.1.3. Nichos para cenizas:

1a. y 4a. filas	\$ 24,00
5a. a 9a. filas	" 32,00
10a. fila en adelante	" 16,00

2.2. Cementerio de la Recoleta:

Única..... \$ 143,00

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo Cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, debe considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Art. 52.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 315 del Código Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, rigen los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

1. Cementerio de la Recoleta\$ 84,00

2. Cementerios de la Chacarita y Flores:

2.1. 1a. categoría	\$ 55,00
2.2. 2a. categoría.....	\$ 48,00
2.3. 3a. categoría.....	\$ 41,00

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallan sobre calles o aceras entre 4,30 m. y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considera comprendido en la categoría superior.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 53.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa general del 3,00% para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1) Electricidad y agua.

4011	Generación de energía eléctrica
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución y administración de energía eléctrica
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4101	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
4102	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

Comercio.

Comercio por mayor.

2) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

5121	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos
------	--

3) Alimentos y bebidas

5122	Venta al por mayor de alimentos
5123	Venta al por mayor de bebidas

4) Textiles, confecciones, cueros y pieles.

5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
51491	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles

5) Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y
------	--

	artículos de librería
51432	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
51492	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón

6) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

514112	Venta al por mayor de lubricantes para automotores
514113	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta
514191	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno
514192	Venta al por mayor de leña y carbón
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores
514932	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico
514934	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
514992	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado

7) Artículos para el hogar y materiales para la construcción

5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
5139	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.
51431	Venta al por mayor de aberturas
51433	Venta al por mayor de artículos de ferretería
51434	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
51435	Venta al por mayor de cristales y espejos
51439	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.

8) Metales, excepto maquinarias.

5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
51494	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos

9) Vehículos, maquinarias y aparatos.

5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
504110	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

10) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte

5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
513311	Venta al por mayor de productos de herboristería
513314	Venta al por mayor de productos veterinarios
51332	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
51333	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales
514939	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos
514993	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
5191	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos
5192	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad

	industrial
5199	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

Comercio por menor.

11) Bebidas

5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas
5225	Venta al por menor de bebidas

12) Indumentaria.

5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

13) Artículos para el hogar.

5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y sommier , artículos de iluminación y artefactos para el hogar
------	--

14) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
------	--

15) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador

5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
------	--

16) Ferreterías.

52363	Venta al por menor de artículos de ferretería y electricidad
52365	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas

17) Vehículos.

501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. excepto en comisión
504110	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

18) Ramos generales.

5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.

Las siguientes actividades tributan por este inciso, excepto bebidas y alimentos

521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

19) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte

5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
5053	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas excepto en comisión o consignación
52361	Venta al por menor de aberturas
52362	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
52364	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos
52366	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
52367	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
52369	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
5239	Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

20) Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al consumidor final, excepto alimentos.

Restaurantes.

21) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas

552111	Servicios de restaurantes y cantinas, sin espectáculo
552113	Servicios de pizzerías, 'fast food' y locales de venta de comidas y bebidas al paso
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p., excepto heladerías
55212	Servicios de expendio de helados
5522	Preparación y venta de comidas para llevar
5523	Servicio de expendio de comidas y bebidas para venta ambulante

Servicios.

Servicios de Hotelería.

22) Hoteles y otros lugares de alojamiento.

5511	Servicios de alojamiento en campings
551212	Servicios de alojamiento por hora, excepto Ordenanza N° 35.561, B.M. N° 16.220
55122	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora

Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

23) Transporte terrestre.

6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6021	Servicio de transporte automotor de cargas

6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos

24) Transporte por agua.

6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros

25) Transporte aéreo.

6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros

26) Servicios relacionados con el transporte

6310	Servicios de manipulación de carga
63311	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos
633126	Servicios de guarda de vehículos de tracción a sangre, caballerizas y studs
63319	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6351	Servicios de logística para el transporte de mercaderías
6352	Servicios de despachante de aduana
6353	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías
6359	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.
633121	Servicios prestados por garajes comerciales
633122	Servicios prestados por playas de estacionamiento
633123	Servicios prestados por garajes para camiones con servicio al transportista
633124	Servicios prestados por garajes para camiones sin servicio al transportista
633125	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos
633129	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garaje, n.c.p.

27) Depósitos y almacenamiento.

6321	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas
6322	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito
6323	Servicios de almacenamiento en contenedores
6324	Servicios de almacenamiento en guardamuebles
6325	Servicios de almacenamiento, excepto en cámaras frigoríficas, contenedores, guardamuebles y de productos en tránsito

27 bis) Comunicaciones, servicios de Internet y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución N° 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, esta disposición comienza a regir a partir de la entrada en vigor de la citada Resolución..... 3,00%

602224	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante taxi
602225	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante remises.
6421	Servicios de transmisión de radio y televisión
6422	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex y SRCE
6429	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
7241	Servicios en Internet y provisión de facilidades satelitales

742130	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
9220	Servicios de agencias de noticias

Servicios prestados al público

28) Instrucción pública.

8011	Enseñanza maternal
8012	Enseñanza en jardín de infantes
8013	Enseñanza primaria
8014	Enseñanza especial
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)
8032	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)
8033	Enseñanza superior de post-grado
8091	Enseñanza para adultos primaria
8092	Enseñanza para adultos secundaria
8093	Alfabetización
8094	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)

29) Institutos de investigación y científicos.

7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas

30) Instituciones de asistencia social.

8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento

31) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos

32) Otros servicios sociales conexos.

90011	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
9002	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
9009	Servicios de saneamiento público n.c.p.
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.

Servicios prestados a las empresas.

33) Servicios de elaboración de datos y tabulación.

7230	Procesamiento de datos
7249	Servicios relacionados con bases de datos n.c.p.

34) Servicios jurídicos.

7411	Servicios jurídicos
------	---------------------

35) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
------	--

36) Empresas o agencias de publicidad por los ingresos provenientes de servicios propios y productos propios que facturen y que no configuren una actividad de intermediación.

7430	Servicios de publicidad
------	-------------------------

37) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (excepto leasing).

7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

38) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte

7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7290	Actividades de informática n.c.p.
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque por cuenta de terceros
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales n.c.p., incluye actividades de diseño

Servicios de esparcimiento.

39) Películas cinematográficas, Productoras de Radio y Televisión.

9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión, y coproducciones de televisión

40) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

41) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte.

7011	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
9241	Servicios para la práctica deportiva
92492	Servicios de salones de juegos
92499	Servicios de entretenimiento n.c.p.
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos
92199	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.
930912	Servicios de solariums
930913	Servicios para el mantenimiento físico-corporal, excepto masajes y baños

42) Locación de máquinas de videojuegos efectuada por sus propietarios a terceros para su explotación comercial.

Servicios personales y de los hogares

43) Servicios de reparaciones.

281292	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.
281312	Reparación de generadores de vapor
291112	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291212	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291312	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291412	Reparación de hornos; hogares y quemadores
291512	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291612	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios
291912	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.
292212	Reparación de máquinas- herramienta
292312	Reparación de maquinaria metalúrgica
292412	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292512	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292612	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292912	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292992	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.
300112	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad
300122	Reparación de maquinaria de informática
311112	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312112	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319112	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322112	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

323112	Reparación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
331192	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
331212	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331312	Reparación de equipo de control de procesos industriales
332112	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
351112	Reparación de buques
351212	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352112	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353112	Reparación de aeronaves
3431	Rectificación de motores para vehículos automotores
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
5029	Mantenimiento y reparación de motor n.c.p.; mecánica integral
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7251	Mantenimiento y reparación de máquinas de escribir, realizado por empresas distintas a los productores
7252	Mantenimiento y reparación de fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores
7253	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, excepto máquinas de escribir y fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores

44) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

9301	Lavado, teñido y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
------	--

45) Servicios personales directos

5021	Lavado automático y manual de vehículos
5023	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5042	Mantenimiento y reparación de motocicletas, incluye su lavado
7131	Alquiler de ropa
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7499	Servicios empresariales n.c.p.
8095	Escuelas de manejo
8096	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.
8099	Otros servicios no especificados
8521	Servicios Veterinarios Brindados por Médicos Veterinarios Independientes
8522	Servicios veterinarios brindados en veterinarias
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
93099	Servicios personales n.c.p.
9500	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico

70199	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7021	Servicios inmobiliarios de alquiler de inmuebles con servicios brindados para el normal funcionamiento de oficinas, comercios e industrias
7023	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas
7029	Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p.

46) Locación de bienes muebles, rodados.

602223	Alquiler de autos con chofer
71112	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
7139	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Art. 54.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 3,00% para las siguientes actividades:

1. Construcción
2. Servicios de la construcción

4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo – excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos – y prospección de yacimientos de petróleo
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados
4524	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y otros servicios
4525	Actividades especializadas de construcción
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
74211	Servicios relacionados con la construcción prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos excepto Maestro mayor de obra y constructores
74212	Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores
74214	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de Obra, Constructores
74219	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.

Art. 55.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Determinase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1º de enero de 1995.

1) Agricultura y ganadería.

0111	Cultivos de cereales, oleaginosas y forrajeros
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

2) Silvicultura y extracción de madera.

0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
0203	Servicios forestales

3) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

0151	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza
0152	Servicios para la caza

4) Pesca.

0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos -acuicultura-
0503	Servicios para la pesca

5) Extracción y aglomeración de minas de carbón, lignito y turba.

1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba

6) Extracción de minerales metálicos.

1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio

7) Petróleo crudo y gas natural.

1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1121	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos
1122	Actividades de servicios durante la perforación de pozos
1123	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos
1124	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos
1129	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.
4020	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías

8) Extracción de piedra, arcilla y arena.

1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín

9) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.

Art. 56.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 3,00% para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1521	Elaboración de leches y productos lácteos
1522	Elaboración de quesos
1523	Elaboración industrial de helados
1529	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1601	Preparación de hojas de tabaco
1609	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.

2) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles, incluye teñido
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación y reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes

1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1731	Fabricación de medias
1732	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
1739	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1821	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
1829	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.
1911	Curtido y terminación de cueros, incluye teñido
1919	Fabricación de valijas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1921	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
1922	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
1923	Fabricación de partes de calzado

3) Industria de la madera y productos de la madera.

2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

4) Fabricación de papel, de productos de papel, impresión, edición y reproducción.

2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón, excepto envases
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2222	Servicios relacionados con la impresión
2230	Reproducción de grabaciones

5) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.

2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2521	Fabricación de envases plásticos
2529	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles

6) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y carbón.

2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2611	Fabricación de envases de vidrio
2612	Fabricación y elaboración de vidrio plano, espejos y vitrales
2619	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

7) Industrias metálicas básicas.

2711	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
2712	Laminación y estirado de hierro y acero
2719	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
2721	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
2729	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos

8) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
28121	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas
281291	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.
281311	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291111	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291211	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291311	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291411	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
291511	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291611	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios
291911	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
292111	Fabricación de tractores

292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.
292211	Fabricación de máquinas - herramienta
292311	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292411	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292511	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292611	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292911	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292991	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.
300111	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad
300121	Fabricación de maquinaria de informática
311111	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312111	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de Hilos y Cables Aislados.
3140	Fabricación de Acumuladores, Pilas y Baterías Primarias.
3150	Fabricación de Lámparas eléctricas y Equipos de Iluminación.
319111	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de Tubos, Válvulas, y Otros Componentes Electronicos.
322111	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
323111	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
33111	Fabricación de prótesis dentales
33112	Fabricación de aparatos radiológicos
331191	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
331211	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331311	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
332111	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3432	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351111	Construcción de buques
351211	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352111	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353111	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

9) Otras industrias manufactureras.

2421	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y doméstico
2422	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y

	preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2927	Fabricación de Armas y Municiones
29310	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
29320	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
29390	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3330	Fabricación de relojes
3611	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
3612	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera
3613	Fabricación de sommieres y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclado de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos

Art. 57.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 4,90% para las siguientes actividades:

1. Compañías de Capitalización y ahorro. Compañías de Seguros de Retiro

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

3. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

4. Agentes de bolsa.

6711	Servicios de administración de mercados financieros
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros

5. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la

Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

6. Compañías de seguros.

661110	Servicios de seguros de salud
661120	Servicios de seguros de vida
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
6613	Reaseguros
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros

7. Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
------	---

8. Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
522991	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados

9. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria.

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
504120	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
5052	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes
5054	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios
5119	Venta al por mayor, en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
7022	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
7023	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas
7029	Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p.

10. Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares

514191	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno
52396	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

Art. 58.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 5,00% para los préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por las sociedades que tienen por objeto la constitución de leasing.

6511	Servicios de la banca central
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias

Art. 59.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 5,50% para las siguientes actividades:

1. Prestamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

6598	Servicios de crédito n.c.p.
701910	Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia
701920	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia
711110	Leasing de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
711210	Leasing de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación
711310	Leasing de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación
712110	Leasing de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
712210	Leasing de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
712310	Leasing de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7132	Leasing de efectos personales y enseres domésticos

2. Compra-Venta de divisas

671910	Servicios de casas y agencias de cambio
--------	---

3. Tarjetas de Crédito o compra

659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
--------	---

4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART)

661140	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Art. 60.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

1) Compra-venta de oro, plata, piedras preciosas y similares.....15,00%

514991	Venta al por mayor de piedras preciosas
519900	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
523999	Venta al por menor de otros artículos n.c.p.

2) Compra-venta directa de mayoristas a productores mine.....3,00%

5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
------	---

3) Boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos análogos -excepto los que se encuadran en el inciso 18- cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....15,00%

92191	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
-------	---

4) Acopiadores de productos agropecuarios.....4,50%

511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
511119	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
512112	Venta al por mayor de semillas
512119	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p.
512222	Venta al por mayor de productos de granja
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

5) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, según lo establecido en el artículo 170° inciso 1)4,5 %”

“924912. Actividades de agencias de loterías y venta de billetes.”

5) Bis - Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza no incluidos en el artículo 170° del inciso 1)4,5 %

“924915. Explotación de salas de apuestas hípcas.

924919. Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.”

5) Ter - Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas)% 8

“924913. Explotación de salas de máquinas tragamonedas.”

5) Quinquies - Comercialización de juegos de azar – Casino.....% 8

“924914. Explotación de Casinos.”

Exímese del pago de lo dispuesto en los incisos anteriores los juegos definidos en el artículo 11º y 14º de la Ley N° 538, en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 1591/02.

6) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$144.000,00. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por la alícuota general. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final1,50%

5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
522910	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
522999	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente y conforme al siguiente cuadro, efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$ 144.000.-, está alcanzada por la alícuota del2%

521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
522910	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
522999	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados

La comercialización minorista de los restantes productos por parte de supermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas, que cuenten por lo menos con una boca de expendio está alcanzada por la alícuota general.

7) Servicios médicos y odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio-Libanés y Alemán.....1,10%

8511	Servicios hospitalarios
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8515	Servicios de tratamiento
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

8) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros.....1,50%

601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
602222	Servicio de transporte por remises
602230	Servicio de transporte escolar
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

9) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal.....4,50%

6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributan por la alícuota general.

10) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada, televisada o que se difunda por medios telefónico o Internet.....4,50%

7430	Servicios de publicidad
------	-------------------------

11) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares..... 4,50%

924112	Canchas de tenis y similares
--------	------------------------------

12) Establecimientos de masajes y baños..... 4,50%

930911	Servicios de masajes y baños
--------	------------------------------

13) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.....0,48%

2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
------	--

4020	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
514111	Venta al por mayor de combustibles para automotores
514113	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 64 inciso 1. b) de esta Ley.

14) Telefonía celular móvil. Se incluyen exclusivamente los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.....6,00%

642220	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular
--------	--

15) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....3,00%

505110	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación, no incluye la venta de lubricantes
505120	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes

16) Salas de Recreación Ordenanza N° 42.613 (video juegos).....15,00%

924921	Servicios de Juegos Electrónicos
--------	----------------------------------

17) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes.....1,50% (con excepción de las producciones independientes que están alcanzadas por la alícuota general).

921320	Servicios de coproducciones de televisión
--------	---

18) Restaurantes con show en vivo y/o baile -cualquiera sea la denominación utilizada- y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias..... 6,00%

Para el caso de restaurantes con show de tango (tanguerías) y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas, complementarias y al amparo de la Ley Nacional N° 24684 y la Ley N° 130 de la CABA, tributará por la alícuota general.

552112	Servicios de restaurantes y cantinas, con espectáculo
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo

19) Actividades de concurso por vía telefónica.....10,00%

20) Exportación de servicios.....1,50%

21) Empresas de servicios eventuales, según Ley N° 24.013 y modificatorias1,20%

22) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano 1,00%

523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
--------	--

23) Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano...3,00%

513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías
513313	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto en droguerías

24) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros.....0,75%

602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602221	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte

25) Locación de bienes inmuebles.....1,50%

701990	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7021	Servicios inmobiliarios de alquiler de inmuebles con servicios brindados para el normal funcionamiento de oficinas, comercios e industrias

26) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos 6,00%

27) Compra-venta de bienes usados.....1,50%

501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión
5241	Venta al por menor de muebles usados
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
5249	Venta al por menor de artículos usados n.c.p.

28) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos4,50%

29) Servicio de transporte de carga efectuado por camiones y servicios de correos.....1,50%

30) Comercialización, excluida alimentos y bebidas, por parte de hipermercados.....3,00%

521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
--------	---

31) Comercialización minorista de electrodomésticos que cuenten con más de una boca de expendio.....3,00%

Art. 61.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

1. Para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:

a) Producción Primaria y Minera, cuando la explotación se encuentre ubicada en esta jurisdicción.

0111	Cultivos de cereales, oleaginosas y forrajeros
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
0203	Servicios forestales
0151	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza
0152	Servicios para la caza
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos - acuicultura-
0503	Servicios para la pesca
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1121	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos
1122	Actividades de servicios durante la perforación de pozos
1123	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos
1124	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos
1129	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.
4020	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.

b) Producción Industrial, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fin de determinar sobre qué porción de la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires se aplica la alícuota establecida en el presente artículo, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar el siguiente procedimiento:

a) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en establecimientos industriales radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en planta propia y/o a través de los denominados "faconiers", confeccionistas o terceros, en tanto dichos establecimientos industriales cuenten con la debida habilitación otorgada por autoridad competente de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en extraña jurisdicción;

c) El resultado de aplicar el coeficiente obtenido en a) sobre la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires tributa conforme a la alícuota establecida en el presente artículo. El resto de la base imponible tributa a la alícuota general.

1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1521	Elaboración de leches y productos lácteos
1522	Elaboración de quesos
1523	Elaboración industrial de helados
1529	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1601	Preparación de hojas de tabaco
1609	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles, incluye teñido
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación y reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1731	Fabricación de medias

1732	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
1739	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1821	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
1829	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.
1911	Curtido y terminación de cueros, incluye teñido
1919	Fabricación de valijas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1921	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
1922	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
1923	Fabricación de partes de calzado
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón, excepto envases
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2222	Servicios relacionados con la impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2521	Fabricación de envases plásticos
2529	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2611	Fabricación de envases de vidrio
2612	Fabricación y elaboración de vidrio plano, espejos y vitrales
2619	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso

2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2711	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
2712	Laminación y estirado de hierro y acero
2719	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
2721	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
2729	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
28121	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas
281291	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.
281311	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291111	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291211	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291311	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291411	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
291511	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291611	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios
291911	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
292111	Fabricación de tractores
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.
292211	Fabricación de máquinas - herramienta
292311	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292411	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292511	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292611	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292911	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292991	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.
300111	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad
300121	Fabricación de maquinaria de informática
311111	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312111	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de Hilos y Cables Aislados.
3140	Fabricación de Acumuladores, Pilas y Baterías Primarias.
3150	Fabricación de Lámparas eléctricas y Equipos de Iluminación.
319111	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de Tubos, Válvulas, y Otros Componentes Electronicos.
322111	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

323111	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
33111	Fabricación de prótesis dentales
33112	Fabricación de aparatos radiológicos
331191	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
331211	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331311	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
332111	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3432	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351111	Construcción de buques
351211	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352111	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353111	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
2421	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y doméstico
2422	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2927	Fabricación de Armas y Municiones
29310	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
29320	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
29390	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3330	Fabricación de relojes
3611	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
3612	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera
3613	Fabricación de sommieres y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclado de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos

Los supuestos previstos en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final.

Las situaciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Esta disposición tendrá vigencia retroactiva al 1º de enero de 1998.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966 (t.o. por Decreto N° 518-PEN-98).

2. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias. Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inciso 5) de la misma.

3. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$200.000,00.-. En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 59 inciso 1.

701910	Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia
701920	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia

4. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 174/85) por las entidades integrantes de los mismos.

5. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional N° 23.101, Decreto Nacional N° 174/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

6. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call center, contact center y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros

y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura procesamiento y comunicación de transacciones.

Art. 62.- Dejase establecido que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 53 al 61 inclusive de la presente Ley, se la da prioridad al articulado, a los incisos y a las actividades en este orden

Art. 63.- Fijase en \$ 48.000,00 el monto de facturación anual al que refiere el artículo 103 in fine del Código Fiscal.

Art. 64.- Fijase en \$ 1.350,00 mensuales el importe a que se refiere el inciso 8) del artículo 141 del Código Fiscal.

Art. 65.- Fijase en \$ 40.000 el importe anual al cual hace referencia el inciso 18) del artículo 141 del Código Fiscal.

Art. 66.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 162 del Código Fiscal, el servicio de albergue transitorio, abona, mensualmente3%

551212	Servicios de alojamiento por hora, y albergue transitorio Ordenanza N° 35.561, B.M. N° 16.220
--------	---

Art. 67.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del Código Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84) se abona por mes y por cada butaca \$ 96,00.-, que se aplicará a partir de su reglamentación.

Art. 68.- Atento lo establecido en el artículo 192 del Código Fiscal, fíjense los siguientes importes:

Comercio	\$ 211,00
Industria	\$ 125,00
Prestaciones de Servicios	\$ 173,00
Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 6 del artículo 60 de la presente	\$ 86,00
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$ 134,00
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2	\$ 106,00
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$ 106,00
Establecimientos de masajes y baños	\$ 6.918,00
Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$ 2.306,00

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 68.- Fijase en \$144.000,00.- el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 205 del Código Fiscal.

Art. 69.- Fijase en \$870,00.- el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 205 del Código Fiscal.

Art. 70.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Base Imponible Anual		Superficie Afectada Hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Impuesto para actividades con alícuotas			
	Más de	Hasta			Del 3,00% y superiores		Inferiores al 3,00%	
					Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0.00	12,000.00	20 m ²	2.000 Kw	180.00	15.00	90.00	7.50
II	12,000.00	24,000.00	30 m ²	3.300 Kw	360.00	30.00	180.00	15.00
III	24,000.00	36,000.00	45 m ²	5.000 Kw	720.00	60.00	360.00	30.00
IV	36,000.00	48,000.00	60 m ²	6.700 Kw	1,080.00	90.00	540.00	45.00
V	48,000.00	72,000.00	85 m ²	10.000 Kw	1,440.00	120.00	720.00	80.00
VI	72,000.00	96,000.00	110 m ²	13.000 Kw	2,180.00	180.00	1,080.00	90.00
VII	96,000.00	120,000.00	150 m ²	16.500 Kw	2,880.00	240.00	1,440.00	120.00
VIII	120,000.00	144,000.00	200 m ²	20.000 Kw	3,600.00	300.00	1,800.00	150.00

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS COMPAÑÍAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ELECTRICIDAD

Art. 71.- Fijase en el 6,00 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del Código Fiscal.

DERECHO DE TIMBRE

Art. 72.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se paga.....\$ 40,00

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deben abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ley.

Art. 73.- Los derechos de catastro se abonan de acuerdo a las siguientes normas:

1. Por cada certificado:

- 1.1 Por cada certificado de determinación de ochava solicitado por particular, cuando no mediare permiso de construcción, facilitado por información simple.....\$ 35,00

Cuando se trate de predio de esquina con aplicación de la Ordenanza N° 21.844/66 (B.M. N° 12.955).....\$134,00

- 1.2. Certificado de Uso Conforme.....\$ 35,00

2. Registro de Planos:

- 2.1. Por visación y registro de planos de mensura con o sin modificación del estado parcelario.....\$ 35,00

Además del derecho anterior por cada parcela surgente indicada en el plano \$ 6,30 más \$ 0,52 por cada m2. de superficie total del terreno según mensura.

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

- 2.2. Por mensura de terrenos con división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional N° 13.512), además de los derechos establecidos en 2.1. se abona por cada unidad funcional en que quede dividido el edificio.....\$ 35,00
- 2.3. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional N° 13.512) se abona por cada unidad funcional o complementaria que surja o se modifique.....\$ 35,00
- 2.4. En los casos de trazados para apertura de calles: Por revisión de planos, verificación y contralor de la situación topométrica de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por metro cuadrado de calle.....\$ 0,25

3. Por levantamientos:

- 3.1. Para confección de planos correspondientes a modificaciones del estado parcelario intimadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no efectuadas por el propietario por cada parcela de hasta 500m2 de superficie.....\$ 730,00
Por cada metro cuadrado excedente.....\$ 1,90

3.2. Por el relevamiento parcelario:

Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.....\$ 115,00

- 3.3. Para fijación de línea con estaqueo de la misma en el terreno, cuando no mediare permiso de construcción.....\$ 336,00
- 3.4. Para la fijación en el terreno del nivel que corresponde a las esquinas o bocacalles, por cada cota de nivel en planos aprobados.....\$ 115,00
- 3.5. Para la fijación del nivel cero o para la fijación en el terreno de puntos acotados, mediare o no permiso de construcción.....\$ 145,00
- 3.6. De encrucijadas y copias del plano respectivo.....\$ 410,00

Art. 74.- Los certificados de nomenclaturas parcelarias, no pueden referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio presentar uno por cada parcela.

Art. 75.- Fijase en la suma de \$ 1,90 por metro cuadrado de superficie cubierta, el derecho a que se refiere el artículo 333 del Código Fiscal.

Art. 76.- Por cada copia de plano se paga:

1. De los trazados de calles, referente a cada aprobación en particular...\$ 35,00
2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos, por cada cuadra.....\$ 35,00
3. De los levantamientos topográficos (de original existente).....\$ 35,00
4. Electrografía de planos de tela transparente (del expediente de permiso de construcción), según tamaño en el original:
 - 4.1. Hasta 1m2.....\$ 35,00
 - 4.2. Por cada m2 o fracción excedente.....\$ 18,00
5. Cuando hubiere que confeccionar el original, cada copia heliográfica según tamaño medido en el original:
 - 5.1. Hasta 1 m2.....\$ 144,00
 - 5.2. Mayor de 1 m2.....\$ 211,00
6. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración, incluidos los trabajos de relevamientos que fueran necesarios para edificios de una sola planta y dependencias en la azotea:
 - 6.1. Por cada tela de hasta 0,50 m2.....\$ 336,00
 - 6.2. Por cada tela de más de 0,50 m2.....\$ 366,00
 - 6.3. Los edificios de más de una planta, cuyo original se confeccione dentro de una sola tela sufrirán un recargo por cada planta de exceso con relación a los apartados anteriores.....\$ 67,00
 - 6.4. Por cada copia heliográfica de los planos citados en los apartados anteriores, según tamaño medido en el original:
 - 6.4.1. Hasta 0,50 m2.....\$ 18,00
 - 6.4.2. Mayor de 0,50 m2.....\$ 35,00
7. Del trazado, en papel heliográfico, de parques, plazas o jardines de la Ciudad, con fines de estudio o consulta, excluidos los estudiantes de arquitectura previa acreditación de dicha circunstancia (Decreto N° 14.054/67, B.M. N° 13.197 AD 495.4):
 - 7.1. Hasta 1 m2.....\$ 38,00
 - 7.2. Mayor de 1 m2.....\$ 59,00

8. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración reproduciendo planos existentes en las actuaciones que así lo requieran:
 - 8.1. Hasta 0,50 m2.....\$ 145,00
 - 8.2. Mayor de 0,50 m2.....\$ 204,00
9. Cuando se refieran a esqueletos metálicos o planillas de hormigón armado, no existiendo planos en tela transparente o el original no permita su reproducción:
 - 9.1. Por planos de una planta.....\$ 35,00
 - 9.2. Por planos de dos plantas.....\$ 45,00
 - 9.3. Por planos de más de dos plantas (por cada planta o planilla siguiente que requiera nuevo dibujo).....\$ 35,00
10. Por cada juego de planos por quintuplicado que se presente y apruebe en los permisos de edificación, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de la Edificación.....\$ 35,00
11. De planimetrías o perfiles de pavimentos cuya construcción se solicita, por cada metro cuadrado o fracción excedente.....\$ 35,00
12. De las mensuras con o sin modificación del estado parcelario y de las subdivisiones en propiedad horizontal, con la certificación correspondiente, cada hoja.....\$ 35,00
13. Por cada copia de especificaciones generales o técnicas existentes para obras de pavimentación.....\$ 35,00
14. Por cada certificación testimonial.....\$ 35,00
15. Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o testimonio de final.....\$ 35,00

Art. 77.- Por el estudio de planos de documentación se cobra de acuerdo a la siguiente enumeración:

- a) Se cobra por el estudio de planos y documentación:
 1. Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:
 - 1.1. Tramo de una cuadra, incluido un cruce.....\$ 35,00
 - 1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez, por c/u de las nueve cuadras siguientes.....\$ 23,00
 - 1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará, por cada cuadra siguiente.....\$ 18,00
 2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:
 - 2.1. En el primer cruce.....\$ 35,00

2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....\$ 14,00

3. Para la emisión y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental:

3.1. Para Generadores, Transportistas y Operadores, tratado o transportado en un año.....\$ 98,00

3.2. Si se superan 1000 Kg. por año, deberán abonar por cada Kg. adicional.....\$ 0,20

Art. 78.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación y formación de conductores de vehículos, se pagará por cada una de las siguientes solicitudes:

a) Licencia de Conductor

1) Solicitud de licencia de conductor
Clases A, B y G.....\$ 63,00

2) Solicitud de renovación de
licencia de conductor clases A, B y G.....\$ 47,00

Por renovación posterior al vencimiento
en más de 90 días \$ 86,00

3) Solicitud de licencia de conductor profesional:

Clase C..... \$ 54,00

Clase D1..... \$ 63,00

Clase D2..... \$ 63,00

Clase E..... \$ 54,00

4) Solicitud de renovación de licencia de conductor profesional:

Clase C..... \$ 47,00

Clase D1..... \$ 47,00

Clase D2..... \$ 47,00

Clase E..... \$ 47,00

Por renovación posterior al vencimiento
en más de 90 días\$ 86,00

5) Solicitud de reválida de
licencias de conductor de otros municipios:
Clases A, B y G..... \$ 47,00

6) Solicitud de renovación de licencia de conductor profesional de otros municipios:

Clase C..... \$ 63,00

Clase D1.....	\$ 63,00
Clase D2.....	\$ 63,00
Clase E.....	\$ 63,00

7) Las licencias con duración de 3 años tendrán un descuento del 50%. Las licencias con duración de 2 o menos años tendrán un descuento del 75%. Estos beneficios no serán de aplicación en aquellos trámites que poseen reducciones de tiempo de habilitación por penalizaciones.

8) Por el alquiler de vehículo para evaluación práctica de conducción.....\$ 21,00

b) Escuela de Conductor

1. Por cada habilitación de actividad de enseñanza \$ 138,00
2. Por cada habilitación de prestación de servicio de vehículo \$ 46,00
3. Por cada permiso nuevo de Instructor..... \$ 110,00
2. Por cada renovación de permiso de Instructor.....\$ 95,00

c) Permisos Internacionales:

Europa y América.....\$ 63,00

d) Franquicias especiales de estacionamiento:

1. Personas con necesidades especiales.....\$ 00,00
(Ley N° 22.431)
2. Jueces.....\$ 145,00
3. Funcionarios policiales y de seguridad.....\$ 145,00
4. Médicos y Paramédicos.....\$ 145,00
5. Sacerdotes.....\$ 145,00
6. Periodistas.....\$ 145,00
7. Por otros trámites no especificados\$ 35,00

Art. 79.- Por los trámites que se realicen en la Subsecretaría de Transporte, se paga:

1. Por cada solicitud de licencia, transferencia de licencia o cambio de material de automóvil de alquiler con taxímetro.....\$ 51,00
2. Por usufructo anual de la licencia mencionada.....\$ 40,00
3. Por entrega de la credencial habilitante.....\$ 25,00

4. Por la solicitud de regularización de licencia vencida, dentro del plazo de treinta (30) días estipulados en la Ordenanza N° 41.815 (B.M. N° 17.950) art.
44.....\$ 51,00
5. Por duplicado de documento extraviado.....\$ 29,00
6. Por cada solicitud de licencia de transporte de carga, camionetas y furgones.....\$ 51,00
7. Por cada renovación anual se aplicará.....\$ 40,00
8. Por cada solicitud de permiso, habilitación, transferencia o cambio de material de automóviles remises.....\$ 51,00
9. Por usufructo bienal de la licencia mencionada.....\$ 51,00
10. Por entrega de la credencial habilitante.....\$ 22,00
11. Por los restantes trámites.....\$ 22,00
12. Por solicitud de reactivación de licencia (destraba).....\$ 51,00
13. Por solicitud de alta de empresa de radiotaxi\$ 86,00
14. Por renovación anual de autorización de empresa de radiotaxi ...\$ 58,00
15. Por solicitud de alta de empresa fabricante o de reparación de reloj taxímetro.....\$ 86,00
16. Por renovación anual de autorización de empresa fabricante o de reparación de reloj taxímetro..... \$ 58,00

Art. 80.- Los papeles sellados, timbrados y estampillas de actuación que se inutilicen pueden ser canjeados por otros de igual valor, hasta los 120 (ciento veinte) días corridos posteriores a la fecha de emisión del timbre y previo pago del 10% de su valor impreso, siempre que no contengan raspaduras, el "corresponde" de alguna oficina o indicios de haber sido desglosados de algún expediente y cuyo formato y hoja se conserve entero. Estas exigencias no son requeridas para los valores inutilizados con sellos de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, siempre que se haga constar en ellos bajo la responsabilidad del jefe actuante, que son erróneamente presentados.

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 81.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XII del Código Fiscal, establécese la alícuota del 0,80% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.

Art. 82.- Fijase en 1 % la alícuota a la que se refiere el artículo 364 del Código Fiscal.

Art. 83.- Fijase en el 2,50% la alícuota a que se refieren los artículos 352, 353, 356 y 360 del Código Fiscal.

Art. 84.- Fijase en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 354 y 363 del Código Fiscal.

Art. 85.- Fijase en \$ 1.000.- el impuesto a que se refiere el artículo 373 del Código Fiscal.

Art. 86.- Fijase en \$ 360.000,00.- el importe de la valuación a que se refiere el artículo 385 inc. 1) del Código Fiscal.

Art. 87.- Fijase en \$ 10.000,00.- el importe de la valuación a que se refiere el art. 385 inc. 2) del Código Fiscal.

Art. 88.- Establécese en \$ 288.000,00.-el importe a que se refiere el art. 385 inc.36 apartado a) del Código Fiscal.

Art. 89.- Establécese en \$ 8.000,00.- el importe a que se refiere el art. 385 inc.36 apartado b) del Código Fiscal.

Art. 90.- Establécese en \$ 30.000.- el importe de la valuación a que se refiere el art. 385 inc.52 apartado a) del Código Fiscal.

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

Art. 91.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código Fiscal, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos de fútbol o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, la publicidad en cabinas telefónicas de uso público que se perciban desde la vía pública, ya sea esta última aplicada o incorporada a la estructura de la cabina, y en las estaciones de subterráneos.

Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados a continuación pagan de acuerdo con la mayor tarifa:

CARACTERISTICAS

Tipos	Simples		Animados		
	Pintados Leyendas	Iluminados	Luminosos	Electrónicos	Mixto
Medianera	\$ 92,00	.-	115,00	.-	.-
Frontal	\$ 86,00	115,00	167,00	207,00	196,00
Marquesinas	\$ 115,00	167,00	201,00	242,00	219,00
Aleros / Toldos	\$ 104,00	.-	92,00	184,00	.-
Salientes	\$ 115,00	167,00	201,00	242,00	219,00

Columnas publicitarias en interior de predio	\$ 288,00	368,00	437,00	575,00	483,00
Estructura de sostén s/terrazza/ Saliente en torre	\$ 150,00	184,00	213,00	2760,00	345,00
Cartelera portaafiche en vallas provisorias muros de predios baldíos, Carapantalla de propiedad de GCBA	\$ 16,00	23,00			
Cartelera portaafiche en estructura de sostén s/techos o azoteas	\$ 30,00	46,00			
Publicidad en estadios de fútbol de primera división "A" y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos	\$ 104,00	127,00	167,00	230,00	276,00
Publicidad en cabinas telefónicas estaciones de subterráneos	\$ 15,00	21,00	35,00	46,00	52,00
Letreros ocasionales	\$ 86,00	115,00	.-	.-	.-

Art. 92.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA I: 1,5
ZONA II: 1,0

Art. 93.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

ZONA I : Dársena Sur y Agustín R. Caffarena, Wenceslao Villafañe, Palos, Pedro de Mendoza, Irala, Olavarría, Av. Montes de Oca, Au. 25 de Mayo, Lima, Estados Unidos, Salta, México, Pasco, Av. Belgrano, Pichincha, Moreno, Matheu, Hipólito Irigoyen, Alberti, Tte. Gral. Juan D. Perón, Junín, Tucumán, Ayacucho, Paraguay, Av. Callao, Juncal, Ayacucho, Peña, Agüero, Juncal, Billinghamurst, Av. Santa Fe, Jerónimo Salguero, Guemes, Armenia, Nicaragua, Thames, Charcas, Vías del Ex Fcc. Mitre, Soler, Olleros, Av. Cabildo, La Pampa, Aménabar, Blanco Encalada, 11 de Septiembre, Av. Crisólogo Sarralde, 3 de Febrero, Av. General Paz, Río de la Plata. Para las arterias mencionadas, incluye frentistas de ambos márgenes.

ZONA II: Resto de la ciudad.

Los carteles o anuncios etc., que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes.

Art. 94.- Los anuncios colocados en los refugios peatonales instalados en la vía pública, expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonarán anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara\$ 230,00

Art. 95.- Publicidad en Mesas, Sillas, Heladeras, Hamacas y Sombrillas ubicadas en la Vía Pública pertenecientes a locales gastronómicos.

La publicidad en mesas, sillas y sombrillas de locales gastronómicos, ubicadas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 33.266 y sus modificatorias, Sección 11, Capítulo 11.8 -AD 700.60-, con publicidad sobre la superficie de exposición abonará anualmente por metro cuadrado o fracción la suma de\$ 46,00

Art. 96.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de.....\$ 184,00

Art. 97.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro, abonarán anualmente por unidad y por metro cuadrado la suma de \$ 104,00

Art. 98.- Los anuncios móviles que son realizados por personas, animales o vehículos, estos últimos destinados especialmente a publicidad, abonarán por unidad y por año la suma de\$ 76,00

Art. 99.- Las pantallas luminosas (carapantallas) adjudicadas conforme a los Decretos Nros. 394/91 y 381/92, abonarán anualmente por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara pesos doscientos siete con 00/100 (\$ 207,00), importe al que se le aplican los coeficientes determinados según las zonas en que se encuentren instalados.

Art. 100.- Por el otorgamiento de la matrícula publicitaria (Código de la Publicidad - Ordenanza N° 33.906) se abona en concepto de derecho..... \$ 437,00

RENTAS DIVERSAS

Art. 101.- Por la utilización de lugares de estacionamiento de uso público cuya explotación sea efectuada en forma directa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abonarán las siguientes tarifas:

1. Playas de Superficie:

- | | | |
|--|----|------|
| 1.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)..... | \$ | 1,90 |
| 1.2. Por cada hora completa suplementaria..... | \$ | 1,90 |
| 1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos..... | \$ | 0,63 |

1.4. Por estadia.....	\$ 7,80
2. Playas subterráneas:	
2.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$ 3,00
2.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$ 3,00
2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$ 1,00
3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento.....	\$ 3,00
4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento.....	\$ 7,00
5. Parquímetros o tickeadoras, por hora o fracción.....	\$ 1,50
6. Motos y motonetas:	
6.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)	\$ 1,15
6.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$ 1,15
6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos.....	\$ 0,20

Art. 102.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453, B.M. N° 18.462) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

I. Automotores radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....	\$ 7,60
II. Automotores radicados en jurisdicción nacional fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....	\$ 9,60
III. Automotores radicados en el exterior, por día	\$ 11,40

Art. 103.- Por los arrendamientos que se indican a continuación:

1. CENTRO DE CONGRESOS:

1.1. Por el uso de cada espacio de los detallados a continuación y por día:

1.1.01 Sala "A"	\$ 1.961,00
1.1.02 Sala "B"	\$ 1.913,00
1.1.03 Sala "C"	\$ 893,00
1.1.04 Sala "D"	\$ 1.326,00
1.1.05 Sala "E"	\$ 1.336,00
1.1.06 Sala "F"	\$ 980,00

1.1.07 Guardarropa	\$ 222,00
1.1.08 Documentación	\$ 510,00
1.1.09 Entresuelo	\$ 345,00
1.1.10 Núcleo Presidencial del 2do. Piso	\$ 462,00
1.1.11 Núcleo Funcionarios Of. 5,6,7 y 8	\$ 336,00
1.1.12 Núcleo Secretarías Of. 9,10 y 11	\$ 433,00
1.1.13 Sector Empleados Oficina 14	\$ 673,00

El arriendo de la totalidad de las instalaciones implica un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido otro tipo de franquicia, en cuyo caso no es de aplicación este beneficio.

- 1.2. Por el uso de cada cabina de traducción simultánea, incluyendo el consumo de energía eléctrica..... \$ 5,80
- 1.3. Por el uso de cada auricular para traducción simultánea (sin las correspondientes baterías)..... \$ 1,15
- 1.4. Por hora de grabación, por cada sala, proveyendo la entidad contratante la cinta o cassette.....\$ 2,30

2. CENTRO DE EXPOSICIONES:

Entre el 15 de marzo al 15 de diciembre:

a.Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día \$2,30

b.Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día \$1,15

Entre el 15 de diciembre al 15 de marzo:

c.Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día \$1,15

d.Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día \$0,63

Durante el período de receso de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Hacienda puede disponer la utilización del predio sin abono del arancel para actividades de interés social y/o cultural de la Ciudad, mediante la firma de convenios que deben ser ratificados por la Legislatura de la Ciudad dentro de los noventa (90) días de reiniciado el período ordinario de sesiones. Si los convenios no fuesen ratificados en el lapso previsto, corresponderá el abono establecido en los puntos 2.c. y/o 2.d. del presente artículo.

3. CENTRO CULTURAL RECOLETA:

SALA/SECTOR	CANON DIARIO	CANON SEMANAL	CANON MENSUAL
3.1. Patio de los Naranjos	\$ 1.500,00.-	\$ 4.500,00.-	\$ 15.000,00.-
3.2. Patio de la Fuente	\$ 2.400,00.-	\$ 7.200,00.-	\$ 24.000,00.-
3.3. Patio del Aljibe	\$ 1.700,00.-	\$ 5.100,00.-	\$ 17.000,00.-
3.4. Patio del Tanque	\$ 1.800,00.-	\$ 5.400,00.-	\$ 18.000,00.-
3.5. Patio de los Tilos	\$ 3.000,00.-	\$ 9.000,00.-	\$ 30.000,00.-
3.6. Terraza sobre barranca	\$ 3.000,00.-	\$ 9.000,00.-	\$ 30.000,00.-
3.7. Terraza sobre Planta Alta	\$ 2.500,00.-	\$ 7.500,00.-	\$ 25.000,00.-
3.8. Auditorio El Aleph	\$ 3.400,00.-	\$ 10.200,00.-	\$ 34.000,00.-
3.9. Villa Villa	\$ 3.200,00.-	\$ 9.600,00.-	\$ 32.000,00.-
3.10. Microcine	\$ 1.700,00.-	\$ 5.100,00.-	\$ 17.000,00.-
3.11. Espacio Historieta	\$ 700,00.-	\$ 2.100,00.-	\$ 7.000,00.-

3.12. Prometeus	\$ 1.300,00.-	\$ 3.900,00.-	\$ 13.000,00.-
3.13. Sala 3	\$ 800,00.-	\$ 2.400,00.-	\$ 8.000,00.-
3.14. Sala 4	\$ 1.900,00.-	\$ 5.700,00.-	\$19.000,00.-
3.15. Sala 5	\$ 1.500,00.-	\$ 4.500,00.-	\$15.000,00.-
3.16. Sala 6	\$ 2.000,00.-	\$ 6.000,00.-	\$20.000,00.-
3.17. Sala 7	\$ 900,00.-	\$ 2.700,00.-	\$9.000,00.-
3.18. Sala 8	\$ 1.400,00.-	\$ 4.200,00.-	\$14.000,00.-
3.19. Sala 9	\$ 300,00.-	\$ 900,00.-	\$ 3.000,00.-
3.20. Sala 10	\$ 1.400,00.-	\$ 4.200,00.-	\$14.000,00.-
3.21. Sala 11	\$ 1.100,00.-	\$ 3.300,00.-	\$11.000,00.-
3.22. Sala 12	\$ 1.300,00.-	\$ 3.900,00.-	\$13.000,00.-
3.23. Espacio Living	\$ 1.600,00.-	\$ 4.800,00.-	\$16.000,00.-
3.24. Circulación	\$ 3.100,00.-	\$ 9.300,00.-	\$31.000,00.-
3.25. Espacio Escalera	\$ 1.500,00.-	\$ 4.500,00.-	\$15.000,00.-
3.26. Salon de Usos Multiples	\$ 1.500,00.-	\$ 4.500,00.-	\$15.000,00.-
3.27. Cronopios	\$ 3.200,00.-	\$ 9.600,00.-	\$32.000,00.-
3.28. Sala J	\$ 1.900,00.-	\$ 5.700,00.-	\$19.000,00.-
3.29. Antesala J	\$ 900,00.-	\$ 2.700,00.-	\$9.000,00.-
3.30. Sala C	\$ 2.000,00.-	\$ 6.000,00.-	\$20.000,00.-
3.31. Antesala C	\$ 1.100,00.-	\$ 3.300,00.-	\$11.000,00.-
3.32. Espacio Fotografía	\$ 1.900,00.-	\$ 5.700,00.-	\$19.000,00.-

Art. 104.- Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizados y no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 2 del artículo precedente para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

Cuando el evento motivo del uso del Centro de Exposiciones esté relacionado con las funciones de los organismos antes citados y cuenten con su auspicio, el usuario abonará el 80% de los aranceles prescriptos en el punto 2 del artículo precedente al notificarse de la Resolución concedente emanada del Ministerio de Hacienda, que condicione la utilización efectiva al previo pago del importe resultante.

Art. 105.- Conforme a lo previsto en el artículo 363 del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08), por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonan los aranceles que en cada caso se indican:

1.	Inhumación y acceso a:	
1.1.	Bóveda o panteón	\$ 105,00
1.2.	Nicho	\$ 39,00
1.3.	Sepultura	
1.3.1.	Sepultura tradicional	\$ 105,00
1.3.2.	Sepultura tradicional menor	\$ 52,00
1.3.3.	Sepultura cementerio parque	\$ 262,00
1.3.4.	Sepultura cementerio parque c/ nucleación familiar	\$ 458,00
1.4.	Exhumación de sepulturas a pedido de parte interesada antes del vencimiento legal con orden judicial y/o con resolución autorizante	\$ 1047,00
1.5.	Renovación por cada año prórroga de sepultura	\$ 96,00

2. Traslado o remoción de ataúdes o urnas (excluidas las de cenizas) y reducción o verificación de reducción de cadáver:

2.1. Traslados:

- 2.1.1. Procedentes o destinados a bóvedas, panteón, enterratorio, depósito o traslado al interior colocado sobre furgón particular, excepto traslado de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crematorio:
- 2.1.1.1. Ataúd grande \$ 191,00
- 2.1.1.2. Ataúd chico o urna \$ 78,00
- 2.1.2. Entre Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (excluido el servicio entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires):
- 2.1.2.1. Ataúd grande \$191,00
- 2.1.2.2. Ataúd chico o urna \$ 96,00
- 2.1.3. Entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto de nichos de Flores a crematorio:
- 2.1.3.1. Ataúd grande \$128,00
- 2.1.3.2. Ataúd chico o urna \$ 63,00
- 2.2. Remoción de ataúd o urna en bóveda \$ 48,00
- 2.3. Reducción o verificación de reducción de ataúd de bóveda \$ 48,00

3. Cremación de cadáveres:	
3.1. Procedente de bóveda o panteón:	
3.1.1. Ataúd grande	\$ 191,00
3.1.2. Ataúd chico o urna	\$ 79,00
3.2. Procedente del interior o exterior:	
3.2.1. Ataúd grande	\$ 239,00
3.2.2. Ataúd chico o urna	\$ 128,00
3.3. Cremación directa de ataúd	
3.3.1. Ataúd grande	\$ 235,00
3.3.2. Ataúd chico hasta tres (3) años	\$ 78,00
3.4. Procedente de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
3.4.1. Ataúd grande	\$ 132,00
3.4.2. Ataúd chico o urna	\$ 66,00
3.5. Restos procedentes de enterratorio	\$ 33,00

4. Depósito de ataúd o urna:	
4.1. Destinados o procedentes del interior o exterior del país, por falta de documentación u otros conceptos acordados por 15 días corridos:	
4.1.1. Ataúd	\$ 132,00
4.1.2. Urna	\$ 66,00
4.1.3. Urnas procedentes de sepulturas o Crematorio a espera de nicho	s/cargo
4.2. Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de 15 días corridos, por cada mes siguiente o fracción:	
4.2.1. Ataúd	\$ 79,00
4.2.2. Urna	\$32,00

5. Por los servicios de administración y mantenimiento de los cementerios se abona anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado, con exclusión de los que pertenecen a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 20.321.

5.1. Cementerio de la Recoleta	\$48,00
5.2. Cementerio de la Chacarita y Flores:	
5.2.1. Primera Categoría	\$27,00
5.2.2. Segunda Categoría	\$24,00
5.2.3. Tercera Categoría	\$20,00

6. Por la introducción de ataúdes y/o urnas procedentes del interior o exterior, con destino a: Enterratorio, Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Crematorio, se abonan los siguientes derechos:

6.1. Enterratorio:	
6.1.1. Ataúd grande	\$ 287,00
6.1.2. Ataúd chico o urna	\$ 111,00
6.2. Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:	
6.2.1. Ataúd grande	\$ 191,00
6.2.2. Ataúd chico o urna	\$ 96,00
6.3. Crematorio:	
6.3.1. Ataúd grande	\$ 207,00
6.3.2. Ataúd chico o urna	\$ 96,00

Art. 106.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental se abonan las siguientes tarifas:

1) Profesionales y Consultoras:

a) Inscripción en el Registro de Profesionales.....\$ 47,00

b) Inscripción en el Registro de Consultoras.....\$ 47,00

2) Categorizaciones

a) Hasta 200 m2 \$ 15,00
 b) Hasta 1.000 m2 \$ 32,00
 c) Hasta 10.000 m2 \$ 79,00
 d) Más de 10.000 m2 \$ 187,00

3) Certificado de Aptitud Ambiental

a) Con relevante efecto C.R.E. \$ 357,00
 b) Sin relevante efecto (como resultado de la categorización previa – s/C-) \$ 71,00
 c) Sin relevante efecto con condiciones \$ 40,00
 d) Sin relevante efecto S.R.E. (según Cuadro) \$ 30,00
 e) Renovación C.R.E. \$ 90,00
 f) Renovación (s/C) S.R.E. \$ 50,00
 g) Renovación S.R.E. con condiciones \$ 40,00
 h) Modificaciones en los trámites precedentes \$ 50,00

Los presentes valores no incluyen los costos de Audiencia Pública.

Art. 107.- Por la inscripción y/o renovación en el Registro de actividades de empresas privadas de desinfectación y desinfección (Decreto N° 8.151/80 B.M. N° 16.443) y en el Registro de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable (Ordenanza N° 45.593 – Decreto N° 2.045/93)..... \$ 152,00

Art. 108.- Por la inscripción en el registro respectivo como Director técnico de empresa privada de desinfectación y desinfección (Ordenanza N° 36.352,

Decreto N° 8.151/80, B.M. N° 16.443) y en el Registro de director técnico de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable (Ordenanza N° 45.593 – Decreto N° 2045/93)..... \$ 125,00

Art. 109.- a) Por la inscripción y/o renovación en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos (Ley N° 154 y normativa complementaria)..... \$ 164,45

b) Por cada juego de formulario de “Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos para transitar dentro del tejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” \$ 0,80

Art. 110.- Por cada solicitud de matrícula de foguista \$ 22,00

Art. 111.- Conforme a lo establecido en el artículo 364 del Código Fiscal, la solicitud de contraste de los instrumentos de medición reglados por la Ley Nacional N° 19.511, abonan los siguientes aranceles:

INSTRUMENTOS DE MEDICION

MEDIDAS DE LONGITUD:

Metro rígido o plegable de hasta dos (2) metros - c/u.....\$	23,00
Metro rígido con dispositivo contador, y/o registrador, y/o cartabón c/u.....\$	23,00
Cinta Métrica, hasta diez (10) metros - c/u.....\$	29,00
Cinta Métrica mayor de diez (10) metros - c/u.....\$	29,00
Metrógrafo, computado o no - c/u.....\$	48,00

BALANZAS DE MOSTRADOR Y/O BASCULAS

Incluidas las electrónicas, automáticas, semiautomáticas y romanas de pilón:

Hasta diez (10) kilogramos de capacidad - c/u.....\$	23,00
Mayor de diez (10) kilogramos, y hasta cien (100) Kg. - c/u..\$	29,00
Mayor de cien (100) Kg. y hasta doscientos (200) Kg. - c/u...\$	38,00
Mayor de doscientos (200) Kg. y hasta mil (1.000) Kg. - c/u...\$	58,00
Mayor de mil (1.000) Kg. y hasta diez mil (10.000) Kg. - c/u..\$	97,00
Mayor de diez mil (10.000) Kg. - c/u.....\$	192,00
Básculas Públicas - c/u.....\$	192,00

PESAS Y CONTRAPESAS (presentadas sin balanzas)

Por cada juego de pesas y/o contrapesas.....\$	5,80
Por cada pesa y/o contrapesa, presentada suelta.....\$	5,80

MEDIDAS DE CAPACIDAD:

Por cada juego completo de tres (3) medidas de capacidad (500 ml., 200ml., y 50 ml.) - c/u.....\$	23,00
Por cada medida suelta de hasta cinco (5) litros - c/u.....\$	18,00
Por cada medida mayor de cinco (5) litros y hasta veinte (20) litros.....\$	38,00
Por cada medida mayor de veinte (20) litros.....\$	38,00
Vasos graduados de vidrio - c/u.....\$	23,00
Expendedor de líquidos con vaso medidor graduado - c/u.....\$	23,00
Surtidor para expendio de combustibles u otros líquidos - c/u.....\$	23,00

Por los instrumentos que son rechazados y/o intervenidos para su corrección, por no hallarse dentro de las especificaciones y tolerancias que marca la Ley Nacional N° 19.511 y su reglamentación, para su nuevo contraste también corresponde abonar el arancel respectivo.

Art. 112.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ley y que fueren privatizados o dados en concesión o tenencia precaria, rigen los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido éste se aplican las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

MONTOS MINIMOS Y MAXIMOS DE MULTAS

Art. 113.- Fijase en \$ 300,00 a \$ 10.000,00 los montos mínimos y máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción a los deberes formales, artículo 85 del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08).

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley Nacional N° 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 1.500,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 1.300,00

c) Sociedades irregulares.....\$ 1.200,00

En los casos de aplicación del artículo 86 del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08) las sanciones a aplicar son las siguientes:

a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 1.500,00

b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 1.300,00

c) Sociedades irregulares.....\$ 1.200,00

d) Demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos.....\$ 500,00

e) Personas físicas.....\$ 300,00

En caso de reincidencia conforme al artículo 93 del Código Fiscal los montos mínimos y máximos son de \$ 900,00 y \$ 30.000,00, respectivamente.

En los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención / percepción -que omitan la obligación de retener o percibir- se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos veinte mil (\$20.000.-) a pesos cien mil (\$100.000.-).

Art. 114.- Fijase en \$ 20,00 el importe desde el cual se efectúan re-liquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08).

Art. 115.- Fijase en \$ 500,00 el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 88 del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08).

Art. 116.- Fijase en \$ 10.000,00 el monto a que se refiere el artículo 98 del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08).

MONTOS MINIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Art. 117.- Fijase los siguientes valores a los que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08).

1) Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....\$6,00.-

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las doce cuotas mensuales del mismo período fiscal\$100.00.-

2) Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos mil doscientos (\$1.200,00.-); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

a) Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos veinte mil (\$20.000,00.-).

Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos ocho mil (\$8.000,00.).

Para Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y los restantes impuestos y contribuciones es de pesos cuatro mil (\$4.000,00).

b) Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos doce mil (\$12.000,00.-).

Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos cinco mil (\$5.000,00.-).

Para Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y los restantes impuestos y contribuciones es de pesos tres mil (\$3.000,00.-).

c) Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos quinientos (\$500,00.-).

d) Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos cuatro mil (\$4.000,00.-).

e) En el supuesto del inciso 20 del artículo 3° del Código Fiscal TO 2008 (Decreto N° 651/08), el monto mínimo es de pesos quinientos (\$500,00.-).

Art. 118.- Fijase en \$ 0,50 el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización. **Santilli - Pérez**